

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Ministerio de la Guerra:**

Real orden dictando reglas para el abono de devengos dejados de percibir por las clases é individuos de tropa que hayan obtenido el ingreso en Inválidos, el retiro por inutilidad en campaña ó comprendidos en la Real orden de 14 de Abril de 1896.

**Ministerio de Marina:**

*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

**Ministerio de Hacienda:**

Reales decretos autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes los proyectos de ley que se expresan.

Estado comparativo de los créditos para 1904 con los autorizados para 1903.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto disponiendo que el domingo 12 de Julio próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Cuenca.

Real orden desestimatoria de instancias presentadas por D. Venancio Monasterio en solicitud de que se prohíba la fabricación y venta de vinagres artificiales y de que se desnaturalicen los ácidos que se utilizan para fabricarlos.

*Dirección general de Administración.*—Anunciando haberse recibido notas de varios Consulados de nuestra Nación en el extranjero referentes á la no existencia en sus demarcaciones de individuos españoles sujetos al servicio militar.

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

*Dirección general de Sanidad.*—Vacante de la plaza de Médico Director del balneario de Buyer de Nava.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

*Dirección general de Obras públicas.*—Autorizando la sustitución del motor de vapor por el eléctrico en el tranvía de Barcelona á Badalona.

Ordenes referentes á autorizaciones de aprovechamiento de aguas.

**Administración provincial:**

*Comisión provincial de la Coruña.*—Subasta para el suministro de víveres á los acogidos en la Casa de Misericordia de esta ciudad.

**Administración municipal:**

*Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.*—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo exención de derechos arancelarios á los materiales que se hayan importado ó se importen para el monumento que la Marina alemana va á erigir en Málaga á la memoria de las víctimas del naufragio de la fragata *Greisenan*.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

## A LAS CORTES

La Embajada alemana ha interesado del Gobierno, en nota de 9 de Enero último, se concediese franquicia arancelaria, en atención al carácter excepcional y oficial del caso, á los bloques de granito y relieves de bronce que se importaban para erigir en Málaga un monumento fúnebre que á la memoria de las víctimas del naufragio de la fragata *Greisenan* dedica la Marina Imperial, con autorización de S. M. el Emperador de Alemania.

El Gobierno hubiera deseado atender seguidamente las indicaciones de la Embajada alemana; pero á esta deferencia se oponía la base 9.<sup>a</sup> de la ley de Aranceles de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869, vigente en la actualidad, que prohíbe la exención ó rebaja de derechos en favor de persona ó entidad alguna; precepto que por su carácter legislativo sólo por otra ley puede ser modificado.

Aunque tal prohibición, inspirada en elevados propósitos de igualdad, se opone á toda clase de privilegios arancelarios, no debe ser, sin embargo, inflexible en este caso que no ha podido prever el legislador, ya que la franquicia pedida ofrece oportunísima ocasión para dar una prueba de deferencia á un país amigo, asociándose al justo pensamiento de honrar y distinguir á las víctimas de una desgracia con la concesión de toda clase de facilidades para la erección del monumento de que se trata.

El Gobierno espera que las Cortes concederán su beneplácito para otorgar la aludida franquicia, y, en consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de remitir á su decisión el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede exención de derechos arancelarios á las piezas que se hayan importado ó se importen para el monumento que la Marina alemana va á erigir en Málaga en memoria de las víctimas del naufragio de la fragata *Greisenan*.

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes á la aplicación de esta franquicia.

Madrid 17 de Junio de 1903. — El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para reproducir la presentación á las Cortes de los siguientes proyectos de ley:

Aprobando los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa durante el interregno parlamentario de 21 de Julio á 16 de Octubre de 1901.

Aprobando la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1900.

Aprobando la Cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888.

Aprobando la Cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

Concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Marina para formalizar el reembolso de los gastos del viaje á Inglaterra del crucero *Carlos V*; y

Aprobando el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 11 de Septiembre de 1902 al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para los gastos de traslación y estancia en Barcelona de fuerzas del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

## A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el Proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, referente á los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos durante el interregno parlamentario de 21 de Julio á 16 de Octubre de 1901, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirlo tal y como fué presentado en 28 de Octubre de dicho año.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa al presupuesto de Obligaciones del año económico 1901, durante el interregno parlamentario que comprende desde 21 de Julio á 16 de Octubre del mismo año, importantes 31.925.987 pesetas y 65 céntimos, cuyo por menor por secciones, capítulos, artículos y servicios, expresa la adjunta relación.

Art. 2.<sup>o</sup> El referido importe se cubrirá con el excedente que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

RELACIÓN de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno durante el interregno parlamentario que comprende desde 21 de Julio á 16 de Octubre de 1901, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, con aplicación al presupuesto de 1901.

FECHAS DE LOS REALES DECRETOS DE CONCESIÓN	CLASE del crédito.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS		
						Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.
15 de Octubre de 1901.....	Extraordinario...	<b>Obligaciones generales del Estado.</b> 3.ª Denda pública.....	Adicional..	Único.....	Para satisfacer á la par las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.	»	»	26.921.000
20 de Agosto de 1901.....	»	<b>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</b> 2.ª Ministerio de Estado.....	»	»	Para obras y gastos de instalación del Ministerio de Estado en el edificio que ocupó el suprimido de Ultramar.....	»	»	115.943.28
»	Suplemento.....	3.ª Idem de Gracia y Justicia.....	5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, comisiones y compensaciones.....	»	»	1.473.174.76
20 de Agosto de 1901.....	Extraordinario...	5.ª Idem de Marina.....	Adicional..	Único.....	Para sostenimiento por seis meses más en tercera situación del acorazado <i>Peláyo</i> que la que le está señalada, á fin de completar la diferencia de haberes que corresponden á dicha situación y la cantidad necesaria para fondo económico.....	»	»	»
»	Suplemento.....	»	4.º	1.º	Material de fuerzas navales: Para atender á los mayores gastos que ha de originar el sostenimiento del acorazado <i>Peláyo</i> en tercera situación durante seis meses más de la que le está señalada.....	»	»	»
»	Extraordinario...	»	Adicional..	Único.....	Para satisfacer los jornales del personal obrero de los arsenales del Estado durante tres meses.....	»	»	»
20 de Agosto de 1901.....	Suplemento.....	»	18	2.º	Conducciones y gastos diversos, «Telégrafos: Para adquisición de material y aparatos destinados al entretenimiento, servicio y pruebas de los cables telegráficos de propiedad del Estado, colocación de boyas, reparación de averías que puedan ocurrir en los mismos cables submarinos, ramales terrestres y en las casetas de amarre.....»	284.000	»	»
»	»	»	»	2.º	Conducciones y gastos diversos, «Telégrafos: Reparaciones de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tenerife á Palma.....»	250.000	»	»
»	»	»	»	1.º	Conducciones y gastos diversos, «Correos: Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península é islas adyacentes.....»	33.109	»	»
30 de Septiembre de 1901.....	Extraordinario...	»	Adicional..	Único.....	Para atender á los gastos ocasionados en los trabajos de saneamiento en varios pueblos de la ribera del Jiloca.....	567.109	»	»
»	»	»	»	»	»	20.000	»	»
20 de Agosto de 1901.....	Extraordinario...	7.ª bis. Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	»	»	Para el completo pago de los gastos causados con motivo de la Exposición Universal de París de 1900.....	500.000	»	»
»	Extraordinario...	»	»	»	Para satisfacer los gastos que ocasionen las obras de prolongación del canal de Isabel II más allá de la confluencia del arroyo Rotredillo y el río Lozoya.....	124.278.20	»	»
15 de Octubre de 1901.....	Suplemento.....	9.º Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	17	2.º	Para reacuñación en moneda divisionaria de las monedas retiradas de la circulación, según las disposiciones vigentes.....	100.000	»	»
»	»	»	9.º	1.º	Para fabricación de cedulas personales y portes.....	50.000	»	»
»	Extraordinario...	»	Adicional..	Único.....	Para satisfacer al Banco Hipotecario el importe de los pagarés de bienes desamortizados, devueltos sin realizar desde 1.º de Julio de 1898 á 31 de Diciembre de 1900.....	928.852.41	»	»
								1.078.852.41
								31.925.987.65

A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley relativo á la Cuenta general del Estado del año económico 1900, sometido á la deliberación de las Cortes; con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirle tal y como fué presentado en 17 de Diciembre de 1901.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1900, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893, y á la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año de 1900 por valores del propio presupuesto, se fijan en pesetas ..... 951.002.300'76  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman ..... 889.353.724'37

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1901 ..... 61.648.576'39

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1900, importaron, ..... 903.807.178'15  
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones, ascendieron á ..... 833.530.868'05

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1901, fueron por la suma de ..... 70.276.310'10

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados, hasta el de 1899-900 (semestre de Julio á Diciembre de 1899 inclusive), fueron de ..... 77.688.575'25  
Los pagos ejecutados ..... 44.988.416'06

Resultando un exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados, de ..... 32.700.159'19

Art. 5.º Se fija en 88.523.015'51 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1900.

Recaudación obtenida, pesetas ..... 889.353.724'37  
Pagos ejecutados ..... 833.530.868'05

Diferencia por exceso de los ingresos ..... 55.822.856'32

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida, pesetas ..... 77.688.575'25  
Pagos ejecutados ..... 44.988.416'06

Diferencia por exceso en la recaudación obtenida .. 32.700.159'19

Superávit ..... 88.523.015'51

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial por el presupuesto de 1900, ascendieron á ..... 29.881.370'97  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos conceptos, importaron ..... 24.990.997'76

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas ..... 4.890.373'21

Siendo la recaudación obtenida ..... 24.990.997'76  
Y lo satisfecho á las Corporaciones ..... 22.919.568'23

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1900, de pesetas ..... 2.071.429'53

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados, ascendieron á pesetas ..... 2.780.367'63  
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto, fué ..... 4.624.651'16

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de .. 1.844.283'53

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1900, fué de 2.994.875'26 pesetas, en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1899 ..... 2.767.729'26

Recaudado en 1900.

Por el presupuesto corriente ..... 24.990.997'76  
Por resultas de ejercicios cerrados ..... 2.780.367'63

27.771.365'39

30.539.094'65

Pagos ejecutados en 1900.

Por el presupuesto corriente ..... 22.919.568'23  
Por resultas de ejercicios cerrados ..... 4.624.651'16

27.544.219'39

Líquido á favor de las Corporaciones ..... 2.994.875'26

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1900, fueron superiores á los pagos por la suma de ..... 2.071.429'53

Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos ..... 1.844.283'53

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de .... 227.146'00

ARTÍCULO 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 40.144.975'19 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente:

Casa Real .....	0'16	
Cuerpos Colegisladores .....	0'02	
Deuda pública .....	21.330.566'42	
Cargas de justicia .....	0'15	
Clases pasivas .....	3.949.570'13	25.280.136'88
Presidencia del Consejo de Ministros .....	38.977'84	
Ministerio de Estado .....	15.792'15	
Idem de Gracia y Justicia .....	745.545'18	
Idem de la Guerra .....	1.718.708'77	
Idem de Marina .....	1.436.566'47	
Idem de la Gobernación .....	771.936'90	
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes .....	885.955'97	
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas .....	7.984.480'49	
Idem de Hacienda .....	433.365'40	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas .....	833.509'14	14.864.838'31
		40.144.975'19

ARTÍCULO 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1903, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1900 por resultas de los anteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que se efectúe el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Donativos y contribuciones directas .....	322.704.890'21
Contribuciones indirectas .....	164.221.342'88
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	10.034.717'18
Propiedades y derechos del Estado .....	{ Rentas ..... 43.470.974'06
	{ Ventas ..... 118.391.663'43
Recursos del Tesoro .....	1.858.874'92
	660.682.462'68
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan .....	61.718.690'90
	722.401.153'58

Obligaciones pendientes de pago.

DEUDA PÚBLICA

Deuda del Estado .....	105.358.002'33
Idem del Tesoro .....	40.530.139'98
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados .....	224.196.448'25
	370.084.590'56
Cargas de justicia .....	2.191.448'95
Presidencia del Consejo de Ministros .....	300'01
Ministerio de Estado .....	3.001.434'93
Idem de Gracia y Justicia .....	372.837'72
Idem de la Guerra .....	6.706.950'25
Idem de Marina .....	1.043.786'21
Idem de la Gobernación .....	362.547'09
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes .....	297.059'38
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas .....	3.065.208'71
Idem de Hacienda .....	1.459.452'71
Gastos de las contribuciones y rentas públicas .....	19.733.435'79
Colonia de Fernando Poo .....	618.258'23
	408.937.310'54
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á ....	722.401.153'58
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar, de ..	313.463.843'04

Madrid 17 de Junio de 1903. — El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, relativo á la Cuenta general del presupuesto extraordinario que creó la ley de 7 de Julio de 1888, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirle tal y como fué presentado en 28 de Octubre de 1902.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.º Se aprueba la Cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888, y ampliado por la de 14 de Julio de 1891, redactada por la Intervención general de la Administración del Estado conforme á lo prevenido en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y en cumplimiento de lo ordenado en la ley de 28 de Noviembre de 1901.

ARTÍCULO 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los créditos autorizados se fijan en pesetas ..... 234.000.000

Las obligaciones reconocidas y liquidadas por cuenta de los expresados créditos importaron ..... 233.084.197'37

Exceso de los créditos sobre las obligaciones ..... 915.802'63

ARTÍCULO 3.º Los pagos líquidos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á pesetas..... 224.688.427,41  
Y los restos que quedaron pendientes de pago á la terminación y cierre del presupuesto extraordinario en 31 de Diciembre de 1901 importan... 8.395.769,96

ARTÍCULO 4.º Se anulan los créditos que por la suma de 915.802,63 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre lo reconocido y liquidado, á saber:  
Ministerio de la Guerra..... 9.158,40  
— de Marina..... 819.343,13  
— de Fomento..... 76.197,80  
Situación de fondos en el extranjero..... 11.103,30  
915.802,63

ARTÍCULO 5.º Se fija en 8.395.769 pesetas 96 céntimos el importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas, que como resultas de dicho presupuesto extraordinario pasaron al presupuesto ordinario del Ministerio de Marina, correspondiente al año 1902.  
ARTÍCULO 6.º Los recursos con que fué dotado el presupuesto extraordinario mencionado consisten en 150 millones de pesetas anticipados por el Banco de España, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891, y 84 millones anticipados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al convenio de 1887; en junto, pesetas..... 234.000.000  
Y como los pagos líquidos ejecutados con cargo al mismo hasta su terminación ascienden solamente á..... 224.688.427,41  
Resulta un superávit de pesetas..... 9.311.572,59

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes relativo á la Cuenta general del presupuesto extraordinario que creó la ley de 30 de Agosto de 1896, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirle tal y como fué presentado en 28 de Octubre de 1902.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, y modificado y ampliado por las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898, redactada por la Intervención general de la Administración del Estado, conforme á lo prevenido en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y en cumplimiento de lo ordenado en la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los créditos autorizados se fijan en pesetas..... 238.353.685  
Y no habiendo sido adjudicados más que por la suma de..... 221.105.446

Aparece un exceso á anular de..... 17.248.239

Art. 3.º Las obligaciones reconocidas y liquidadas por cuenta de los expresados créditos adjudicados ascienden á pesetas..... 219.635.001,66  
Exceso de los créditos adjudicados sobre las obligaciones reconocidas y liquidadas, pesetas..... 1.470.444,34

Art. 4.º Los pagos líquidos ejecutados se elevan á la suma de pesetas... 210.296.620,64  
Los restos que quedaron pendientes de pago al cerrarse el presupuesto extraordinario en 31 de Diciembre de 1901, importan pesetas..... 9.338.381,02

Art. 5.º Se anulan los créditos que por la suma de 17.248.239 pesetas resultan de exceso entre los créditos concedidos por las leyes y las cantidades adjudicadas.

Asimismo se anulan los créditos que por la suma de 1.470.444 pesetas 34 céntimos aparecen de exceso entre los créditos adjudicados y las obligaciones reconocidas y liquidadas, á saber:

Ministerio de la Guerra..... 1.098.482,82  
Idem de Marina..... 339.363,31  
Subvenciones de ferrocarriles..... 37.598,21  
1.470.444,34

Art. 6.º Se fija en 9.338.381,02 pesetas la cantidad á que ascienden las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago, que pasa como resultas al presupuesto ordinario de 1902, á saber:

Ministerio de la Guerra..... 9.074.295,94  
Idem de Marina..... 76.702,53  
Subvenciones de ferrocarriles..... 187.382,55  
9.338.381,02

Art. 7.º Los recursos con que fué dotado el presupuesto extraordinario mencionado importaban pesetas..... 238.353.685  
Y como solamente se hicieron efectivas pesetas 60 millones del anticipo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y pesetas 36.441.047,63 por el impuesto provisional de tráfico, en junto pesetas..... 96.441.047,63

Resulta un exceso en los gastos sobre los recursos de pesetas..... 141.912.637,37

Art. 8.º Se fija el déficit del citado presupuesto extraordinario en 113.855.573,01 pesetas, determinado por la diferencia entre 210.296.620,64 á que ascienden los pagos líquidos, y 96.441.047,63 pesetas, parte realizada de los recursos con que fué dotado dicho presupuesto, habiéndose cubierto el expresado déficit con los recursos de los presupuestos ordinarios en unos casos y por medio de la Deuda flotante del Tesoro en otros.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Marina para formalizar el reembolso de los gastos del viaje á Inglaterra del crucero Carlos V con motivo de la

coronación del Rey D. Eduardo VII, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirle tal y como fué presentado en 25 de Noviembre de 1902.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 26.079 pesetas 85 céntimos al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del corriente año económico, para formalizar el reembolso de dicha suma, anticipada por el Tesoro con destino á los gastos del viaje á Inglaterra del crucero Carlos V, para asistir á la coronación del Rey D. Eduardo VII.

Artículo 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación con destino á los gastos de traslación y estancia durante cuatro meses en Barcelona, de fuerzas del Cuerpo de Seguridad de Madrid, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirle tal y como fué presentado el 25 de Noviembre de 1902.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 11 de Septiembre último al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para los gastos de traslación, pluses de servicio y acuartelamiento de 150 Guardias de Seguridad adscritos al Gobierno civil de Madrid, destinados á Barcelona durante el período de cuatro meses.

Art. 2.º El referido importe de 29.839 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1901.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los preceptos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1901, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, en que consta el juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se han cumplido las leyes que autorizaron los cobros y los pagos; que en el reconocimiento y liquidación de los derechos de la Hacienda y de las obligaciones del Estado se han observado las órdenes, leyes, instrucciones y reglamentos de cada ramo y las que regulan los servicios públicos, sin que los Departamentos ministeriales ni las Oficinas liquidadoras se hayan excedido en el reconocimiento de obligaciones de los créditos autorizados.

En la expresada certificación reproduce el Tribunal la declaración que hizo al comprobar y examinar la Cuenta general del año 1900 de que, á su juicio, se ha infringido el art. 65 del proyecto de ley de Contabilidad, por no haber sido comprendidas en la Cuenta de 1901 las Secciones 6.ª del presupuesto de ingresos y 10.ª del de gastos, «Colonia de Fernando Poo»; haciendo mención de este punto en la Memoria dirigida á las Cortes, y sobre cuyo extremo ya se dieron por este Ministerio las oportunas explicaciones con motivo de la Memoria anterior relativa á la citada Cuenta de 1900, conforme á lo preceptuado en el art. 16 de la ley orgánica del mencionado Tribunal.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1901, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

ARTÍCULO 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1901 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 990.962.180  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 933.222.051,06

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1902..... 57.740.128,94

ARTÍCULO 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1901 importaron..... 957.616.830,02  
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 906.597.260,66

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1902 fueron por la suma de..... 51.019.569,36

ARTÍCULO 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1900, fueron..... 62.036.422,96  
Los pagos ejecutados..... 52.085.912,40

Resultando un exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados, de..... 9.950.510,56

ARTÍCULO 5.º Se fija en 36.575.300,96 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

<b>Presupuesto de 1901.</b>	
Recaudación obtenida, pesetas.....	933.222.051'06
Pagos ejecutados.....	906.597.260'66
<i>Diferencia por exceso de los ingresos</i> .....	
	26.624.790'40
<b>Ejercicios cerrados.</b>	
Recaudación obtenida, pesetas.....	62.036.422'96
Pagos ejecutados.....	52.085.912'40
<i>Diferencia por exceso en la recaudación obtenida</i> ....	
	9.950.510'56
<i>Superávit</i> .....	
	36.575.300'96

ARTÍCULO 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial por el presupuesto de 1901, ascendieron á..... 30.331.479'92

Los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos conceptos, importaron.... 25.887.524'89

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 4.443.955'03

Siendo la recaudación obtenida..... 25.887.524'89

Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 24.098.749'36

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1901, de pesetas..... 1.788.775'53

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados ascendieron á pesetas..... 2.271.726'05

Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 4.505.713'61

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de..... 2.233.987'56

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1901 fué de 2.549.663'23 pesetas, en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1900.....	2.994.875'26
<i>Recaudado en 1901:</i>	
Por el presupuesto corriente.....	25.887.524'89
Por resultados de ejercicios cerrados.....	2.271.726'05
	28.159.250'94
	31.154.126'20
<i>Pagos ejecutados en 1901:</i>	
Por el presupuesto corriente.....	24.098.749'36
Por resultados de ejercicios cerrados.....	4.505.713'61
	28.604.462'97
<i>Líquido á favor de las Corporaciones</i> .....	2.549.763'23

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1901 fueron superiores á los pagos por la suma de.....	1.788.775'53
Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á.....	2.233.987'56

Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (*déficit*), de..... 445.212'03

ARTÍCULO 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 21.990.401'31 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor por secciones es el siguiente:

<b>Obligaciones generales del Estado.</b>	
Deuda pública.....	8.432.463'28
Cargas de justicia.....	37.000'00
Clases pasivas.....	2.919.783'88
	11.419.247'16

<b>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</b>	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	46.140'91
Ministerio de Estado.....	30.729'35
— de Gracia y Justicia.....	924.787'62
— de la Guerra.....	3.577.360'51
— de Marina.....	415.628'20
— de la Gobernación.....	373.008'84
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.063.718'10
— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	3.142.419'57
— de Hacienda.....	264.369'81
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	642.991'24
	10.571.154'15
	21.990.401'31

ARTÍCULO 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1901 por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten de la depuración de los saldos, quedan representados en cuenta por las cantidades siguientes:

**Derechos pendientes de cobro.**

Donativos y contribuciones directas.....	337.166.311'45
Contribuciones indirectas.....	175.468.745'09
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.059.095'57
Propiedades del Estado.....	43.659.692'64
Recursos del Tesoro.....	117.386.581'33
	1.998.067'06
	685.728.493'14
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	61.665.893'06
	747.404.386'20

**Obligaciones pendientes de pago.**

DEUDA PÚBLICA

Deuda del Estado.....	99.744.732'78
— del Tesoro.....	42.504.764'93
— procedente de las colonias.....	6.794.998'70
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200'75
	373.240.757'16
Cargas de justicia.....	2.262.804'19
Presidencia del Consejo de Ministros.....	363'01
Ministerio de Estado.....	3.826.530'75
— de Gracia y Justicia.....	408.241'88
— de la Guerra.....	5.404.430'22
— de Marina.....	827.452'76
— de la Gobernación.....	428.120'89
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	278.037'87
— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	3.996.351'42
— de Hacienda.....	1.602.569'96
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	18.825.993'19
Colonia de Fernando Poo.....	618.258'23
	411.720.011'53
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....	747.404.386'20
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de...	335.684.374'67

Madrid 17 de Junio de 1903. — El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.637.939 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Marina, para formalizar el reembolso de dicha suma que anticipó el Tesoro para gastos originados durante el presupuesto de 1902, con exceso sobre los créditos autorizados.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Faustino Rodriguez San Pedro.

A LAS CORTES

Causas diversas que no pueden ser previstas al hacerse la evaluación de los gastos públicos, á la vez que el severo espíritu de economía con que se procede al señalar la cuantía de los créditos, imponen, con sensible frecuencia, la necesidad de ampliar las previsiones legislativas para completar la dotación de servicios cuyos gastos no han podido contenerse dentro del importe de sus asignaciones. Prueba de ello dan las liquidaciones de los presupuestos anuales, cuyos resultados demuestran que el hecho se ofrece sin interrupción uno y otro año. Así ocurrió también en el de 1902, últimamente liquidado.

Con efecto, al aproximarse el término de dicho ejercicio económico, pudo advertir el Ministerio de Marina que los créditos autorizados por la ley con destino á los diferentes servicios que expresa el estado adjunto núm. 1, eran insuficientes para el pago de las obligaciones á que se refieren; si bien otros que indica el señalado con el núm. 2, ofrecían sobrante en cantidad bastante para enjugar el importe de los indicados déficits, y, en su vista, formuló la oportuna reclamación en demanda de una medida que le facilitara los recursos indispensables para hacer frente al pago de aquellas obligaciones de carácter ineludible.

Tramitado con tal motivo el expediente que se acompaña, y en el cual aparecen detalladamente indicados por dicho Departamento los motivos que determinan la insuficiencia de los créditos, é imposibilitado el Gobierno para disponer aumento á los mismos, aunque sin exceso en la cifra total del presupuesto, toda vez que se compensaba con reducciones en los de otros servicios de la propia Sección, porque la medida pudiera implicar ó considerarse como concesión de suplementos de crédito ó créditos extraordinarios que no pueden autorizarse por disposición ministerial, sino en los casos que taxativamente indica el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, creyó de su deber arbitrar de otro modo los medios que se requerían, y atendiendo al carácter urgente de las obligaciones ya devengadas, y en evitación de los graves perjuicios que la demora en el pago originaría, sobre todo teniendo en cuenta que la parte principal y más cuantiosa del descubierto estaba representada por haberes de personal, hizo uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la ley de 19 de Mayo de 1870, y como caso excepcional dispuso, por acuerdo de 22 de Diciembre de 1902, una anticipación de fondos de 1.637.939 pesetas á que asciende la totalidad de los déficits aludidos, y que al propio tiempo se llevase á cabo la anulación de una cantidad igual en otros créditos.

Realizado de este modo el pago de dichos gastos, se está en el caso de darles aplicación definitiva, formalizando el reembolso de la anticipación, y á este efecto, el Ministro que suscribe, al propio tiempo que pone el hecho en conocimiento de los Cuerpos Colegisladores, tiene la honra de someter á su deliberación y fallo, con la autorización de S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.637.939 pesetas al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del co-

rriente año económico, para formalizar el reembolso de dicha suma anticipada por el Tesoro con destino á los servicios que expresa el adjunto estado núm. 1, por gastos originados durante el presupuesto de 1902, con exceso sobre los créditos autorizados.

ARTÍCULO 2.º El referido importe se cubrirá anulando una suma igual en la liquidación del presupuesto de dicho año 1902, en los créditos de los servicios á que se refiere el adjunto estado núm. 2.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

Núm. 1.

Estado á que se refiere el art. 1.º del proyecto de ley de esta fecha.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	PESETAS
3.º	2.º	Personal de Infantería de Marina.....	138.941
»	3.º	— de Departamentos y Arsenales.....	107.218
»	4.º	— de provincias marítimas.....	12.788
»	7.º	Premios de enganche.....	103.064
»	8.º	Cuerpos permanentes.....	840.430
4.º	1.º	Material de fuerzas navales ..	285.113
»	2.º	— de Infantería de Marina.....	66.371
»	4.º	— de provincias marítimas ..	7.722
»	6.º	Hospitalidades.....	23.172
8.º	Único.	Oficiales Generales en situación de reserva ..	53.120
TOTAL.....			1.637.939

Madrid 17 de Junio de 1903. — El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO

Núm. 2.

Estado á que se refiere el art. 2.º del proyecto de ley de esta fecha.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	PESETAS
1.º	Único.	Personal de la Administración central.....	20.288
3.º	1.º	— de fuerzas navales.....	88.669
5.º	Único.	— de establecimientos científicos.....	32.853
7.º	»	— afecto á otros Ministerios ..	12.437
10	2.º	Crucero <i>Reina Regenta</i> .....	490.000
10	6.º	— <i>Cataluña</i> .....	405.900
11	1.º	Dique de Cartagena ..	302.632
»	2.º	— de la Carraca.....	285.160
TOTAL.....			1.637.939

Madrid 17 de Junio de 1903. — El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación del crédito extraordinario de 256.352,50 pesetas, concedido durante el último interregno parlamentario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para reparaciones de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tarifa á Tánger.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Faustino Rodriguez San Pedro.

A LAS CORTES

Durante el último interregno parlamentario sólo se ha concedido un crédito extraordinario, importante 256.352,50 pesetas, al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para reparación de cables submarinos.

En el expediente que adjunto se acompaña, instruido para la autorización de dicho crédito, consta el informe favorable del Consejo de Estado en pleno, por concurrir los requisitos que exige la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y por tratarse de uno de los casos que para otorgar créditos por disposición del Gobierno señala el art. 7.º de la de 31 de Diciembre último.

Y, á reserva de la Memoria que respecto al juicio que le haya merecido la concesión de dicho crédito, debe presentar al Congreso de Señores Diputados el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 44 de la ley de 25 de Junio de 1870, cumpliendo lo preceptuado en el 43, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 6 de Enero último al presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», importante 256.352 pesetas 50 céntimos, con destino á la reparación de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tarifa á Tánger.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando en 123.994,10 pesetas el importe del crédito extraordinario concedido por Real decreto de 6 de Enero último al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para reparación de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tarifa á Tánger.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodriguez San Pedro.

A LAS CORTES

Restablecidas las comunicaciones telegráficas submarinas de Tarifa á Tánger y de Cádiz á Tenerife, que se hallaban interrumpidas, y cuyos trabajos de reparación fueron encomendados á la Compañía *India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works*, de Londres, por Real orden de 5 de Enero último, se ha practicado la liquidación de los trabajos ejecutados por el vapor *Dacia*, ascendiendo el total importe de los gastos á 380.346 pesetas 60 céntimos.

No facilita el presupuesto vigente recursos para subvenir al pago de esta obligación, y tratándose de un servicio de reconocida necesidad y urgencia indiscutible, sin que fuera posible calcular el coste en el momento de contratar su ejecución, se concedió por Real decreto de 6 de Enero último un crédito extraordinario de 256.352 pesetas 50 céntimos, previos los requisitos que exige la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y por ser este uno de los casos á que se refiere el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, respecto de los cuales pueden acordarse créditos extraordinarios durante los interregnos parlamentarios, dando luego conocimiento á las Cortes, como se verifica hoy, presentando por separado el oportuno proyecto de ley de aprobación.

Aplicado el importe de dicho crédito al pago de la expresada obligación, existe un déficit de 123.994 pesetas 10 céntimos, á cuya suma es acreedora la indicada Compañía, y reconociendo el Ministro de la Gobernación la imperiosa necesidad de solventar esta deuda con la posible prontitud, promovió el adjunto expediente para obtener la ampliación del crédito hasta la cifra indispensable; pero habiendo coincidido la reunión de las actuales Cortes con la tramitación del expediente, en el que constan los informes favorables del Consejo de Estado y de la Intervención general, no ha podido llevarse á cabo la medida por disposición del Gobierno, y en esta atención, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación y fallo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se amplía en 123.994,10 pesetas, ó sea hasta la suma de 380.346,60, el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 6 de Enero último á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico, con destino á la reparación de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tarifa á Tánger.

Art. 2.º El citado importe de 123.994,10 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DERETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Cuenca:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 12 de Julio de 1903 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por individuos y clases de tropa que han obtenido el ingreso en Inválidos, ó el retiro como inutilizados en campaña ó de sus resultas, en súplica de abono de los devengos que han dejado de percibir, en unos casos desde su baja en los Cuerpos á que estaban afectos hasta la resolución de los expedientes, y en otros solamente de los meses de Enero y Febrero de 1901, por haber causado de nuevo alta en Marzo siguiente en los mismos Cuerpos donde fueron baja por fin de Diciembre anterior; y deseando conciliar el legítimo derecho de los se inutilizan en la defensa de la integridad de la Patria, á percibir los devengos que les conceden las disposiciones vigentes, con las formalidades que exigen tales abonos:

Resultando que por virtud de las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1899 (*D. O.*, núm. 46) y 4 de Septiembre de 1900 (*C. L.*, núm. 181), dictadas para normalizar la situación de los Cuerpos, evitando cubriesen plazas de plantilla gran número de individuos inútiles para el servicio de las armas, dejaron de abonarse haberes á los individuos y clases de tropa, bien por no figurar en aquéllos como tales inutilizados en campaña ó porque no se había terminado la tramitación de los expedientes, á excepción, estos últimos, de los comprendidos en la Real orden de 26 de Febrero de 1901 (*C. L.*, núm. 43), que causaron nuevamente alta en Marzo siguiente:

Resultando que la baja definitiva en los Cuerpos de su procedencia, de los individuos que obtienen ingreso en Inválidos, no puede tener lugar, con arreglo al artículo 6.º del reglamento por que se rige este Cuerpo, hasta la resolución definitiva de los expedientes, salvo el caso de que con anterioridad fuesen agregados á la sección de inútiles del mismo, y que asimismo, no obs-

tante cesar en el percibo de haberes en algunos casos por virtud de la Real orden de 4 de Septiembre de 1900, ya citada, continúan en todos ellos abonándoseles por los mismos Cuerpos á que estaban agregados las pensiones de Cruces vitalicias, con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1901 (*D. O.*, núm. 23), hasta la terminación de los expedientes:

Considerando que la situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos no termina hasta la clasificación definitiva por la ultimación de los expedientes instruidos al efecto, á pesar de su baja para haberes en los Cuerpos por razones puramente orgánicas y de contabilidad ó de haberles expedido en algunos casos las licencias absolutas por deficiencia de los datos que obraban en los mismos; y

Considerando que la Real orden de 17 de Mayo de 1878 (*C. L.*, núm. 152) concede á los Jefes y Oficiales que obtienen el retiro ó ingreso en Inválidos por inutilidad en campaña, el abono de las diferencias de sueldo que dejaron de percibir al expirar el plazo de dos años, marcado como máximo para la resolución de estos expedientes:

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que el abono de dichos devengos se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Que á las clases é individuos de tropa que hayan obtenido ó obtengan el ingreso en Inválidos, el retiro por inutilidad en campaña ó como comprendidos en la Real orden circular de 14 de Abril de 1896 (*C. L.*, número 93), se les abonen los devengos que hayan dejado de satisfacerse al causar baja para su percibo en los Cuerpos y expedirse en algunos indebidamente sus licencias absolutas, fundándose en las mencionadas Reales órdenes de 24 de Febrero de 1899 y 4 de Septiembre de 1900, ó bien por ignorar los Cuerpos su verdadero ó situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos, practicándose la reclamación de los atrasos hasta la resolución favorable de los expedientes por los Cuerpos á que se hallaban afectos al cesar en su disfrute por las causas citadas, tan luego se dicten las Reales órdenes de concesión de dichos beneficios.

2.ª Con el fin de evitar el duplicado abono de los devengos correspondientes al período de expectación á retiro, que termina al dictarse las Reales órdenes de su concesión, se consignará en lo sucesivo en estas disposiciones que el disfrute del haber que se les asigne como tales retirados, será á partir del mes siguiente al en que se dicten las mismas.

3.ª Que respecto á interesados que hubieran obtenido ya el retiro con la fórmula de que el total del haber asignado y las pensiones de Cruces que conservan fuera de filas lo disfruten desde que cesaron de percibir haberes en activo ó como expectantes á retiro, deberán los Cuerpos justificar la reclamación de los haberes y pensiones de Cruces vitalicias, desde su baja en los mismos hasta que se dictaron las Reales órdenes de concesión de retiro, con copia de la filiación ó licencia absoluta del interesado y certificación de la Dirección general de Clases pasivas, expresiva de la fecha desde que se practica el abono en cada caso, é importe de las cantidades satisfechas á cada individuo en dicho período de tiempo, reintegrando los Cuerpos, si procediera, en las Tesorerías de Hacienda respectivas, de percibir dichos atrasos, las cantidades satisfechas por Clases pasivas en el referido período de tiempo, con aplicación al artículo 8.º, capítulo único, de la sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado y presupuesto vigente al verificarse los reintegros.

4.ª Que á los que hubieran sido agregados á la Sección de inútiles del Cuerpo de Inválidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1890 (*C. L.*, núm. 12), les reclamarán los Cuerpos á que se hallaban afectos únicamente los devengos correspondientes desde su baja en los mismos por las causas citadas en la regla 1.ª hasta su alta en dicha Sección de inútiles agregados, á la que corresponde su reclamación desde dicha fecha hasta la resolución de los expedientes.

5.ª La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, al practicar el reconocimiento de estas atenciones, cuidará de que el pago de ellas se verifique en la parte correspondiente en formalización y reintegro al presupuesto de Clases pasivas; y

6.ª Que por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias se interese de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1903.

LINARES

Señor .....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasadas á informe del Real Consejo de Sanidad las instancias suscritas por D. Venancio de Monasterio, en representación de D. Georges Foset, productor y refinador de vinagres de vinos, establecido en Barcelona, y la otra por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitando en ambas que se prohíba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 26 de Junio del año próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación inserta:

La Sección se ha hecho cargo de dos instancias suscritas, una, por D. Venancio Monasterio, en representación de D. Georges Foset, productor y refinador de vinagres de vino, establecido en Barcelona, y la otra, por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitándose en ambas que se prohíba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, y que los componentes de este producto, ácidos acético, piroleñoso, sulfúrico y esencias de vinagre, al salir de las fábricas nacionales y al importarse del extranjero, sean desnaturalizados de modo que se puedan aplicar á otros usos y no á la fabricación de vinagres.

Al efecto, expone el primero: que los expresados vinagres, por sus componentes, son nocivos á la salud, y su venta está prohibida por las Ordenanzas municipales; que en España funcionan bastantes fábricas que lo producen, con perjuicio de los que se dedican á obtener vinagres de vino; del impuesto de consumos, por ser libre la introducción de los componentes de aquéllos en la mayoría de los Ayuntamientos, y de varias industrias; y que en 16 de Julio último solicitó del Director general de Aduanas que los referidos ácidos fueran desnaturalizados á su paso por la frontera y á la salida de las fábricas que los producen en España con una pequeña cantidad de esencia de anís ó de anethol, á lo que dicho Director contestó que no podía acceder á esta petición mientras no recibiera la correspondiente orden.

Los firmantes de la segunda instancia emplean algunos razonamientos, y añaden que la industria vinícola atraviesa una gran crisis á causa de haber disminuido la exportación de vinos, y que esta crisis podría conjurarse en parte no permitiendo que se fabricara otro vinagre que el natural, ó sea el de vino.

La Sección entiende que no son bastante fundadas las razones que se alegan para acceder á lo que se pretende.

En la composición de los vinagres artificiales puede entrar alguna sustancia perjudicial á la salud de los consumidores, y también se fabrican con sustancias inofensivas; los expendedores de los primeros incurrir en responsabilidad, estando comprendidos en el artículo 356 del Código penal, y el mismo Código, en su artículo 592, casos 4.º y 5.º, castiga á los que venden los expresados vinagres como si fueran naturales, porque defraudan al comprador en cuanto á la calidad del artículo que expenden.

Por lo tanto, para evitar perjuicios á la salud, y con el fin de que no se estafe al público, deben observarse las mismas prácticas que se siguen para perseguir á los que ponen á la venta sustancias alimenticias adulteradas ó nocivas á la salud, imponiendo á los contraventores el oportuno correctivo.

Las Ordenanzas municipales de Madrid, inspiradas en este criterio, consignan en su art. 274 que el vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna, y que el artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen, no permitiéndose, en ningún caso, la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico ni con otras sustancias; y en el artículo 275 se dice: «Que se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Para evitar, en cuanto es posible, que la renta de consumos sufra perjuicios por la falsificación de vina-

gres artificiales, el Fisco deberá poner en práctica los medios de que dispone con el fin de descubrir las fábricas clandestinas que existan de estos productos y el tráfico que de ellos se haga de contrabando, imponiendo las penas correspondientes á los defraudadores. Con estas medidas y la adoptada en las citadas Ordenanzas, de que se vende el vinagre artificial con su nombre propio é indicándose su composición y origen, disminuirá el consumo de éste, pues el público, indudablemente, preferirá el natural, y la industria vinícola saldrá, por lo tanto, favorecida.

Es inadmisibles, á juicio de la Sección, lo que proponen los exponentes respecto á la desnaturalización de los ácidos que se emplean para fabricar los expresados vinagres, porque dichos ácidos es preciso que estén químicamente puros, sobre todo los que se utilizan en las oficinas de Farmacia y en los Laboratorios de química. Además, si se accediera á esta pretensión, con igual derecho se podría solicitar que se desnaturalizaran todas aquellas sustancias de que se hace uso para fabricar clandestinamente los vinos artificiales y adulterar varios artículos de consumo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar las instancias presentadas por D. Venancio Monasterio, en representación de D. Georges Foset, de Barcelona, y de la Cámara de Comercio de Sevilla, en solicitud de que se prohíba la fabricación y venta de vinagres artificiales y de que se desnaturalicen los ácidos que se utilizan para fabricarlos.

2.º Que los vinagres artificiales fabricados con ácidos y otras sustancias no pueden venderse para el uso alimenticio, y únicamente podrá tolerarse la venta de vinagre artificial fabricado con alcohol de vino.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que esta resolución se haga extensiva á la instancia de los fabricantes de vinagres de esta Corte y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de esta provincia .....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 79. — 12 DE JUNIO DE 1903.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### SENO MEXICANO

Estados Unidos.

Lousiana.—Cambio de distintivo de la luz de la boya de gas de Trinity Shoal.

(Notice to Mariners, núm. 31. Light House Board. Washington, 1903.)

Núm. 320, 1903.—Desde el día 20 de Abril de 1903 la luz fija blanca de la boya de gas de Trinity Shoal ha debido de reemplazarse por una luz blanca de un eclipse cada 20 segundos (luz, 10 segundos; eclipse 10 segundos; total, 20 segundos).

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 22.  
Carta núm. 180 de la sección IX.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Virginia.—Retirada temporal del barco-faro Winter-Quarter-Shoal.

(Notice to Mariners, núm. 29. Light House Board. Washington, 1903.)

Núm. 321, 1903.—Desde el día 29 de Abril de 1903, el barco-faro núm. 45, fondeado á 3 3/4 millas al SE. del Winter-Quarter-Shoal, ha debido de retirarse de su sitio para carenarlo y se ha reemplazado por el barco-faro núm. 71.

El barco-faro núm. 71 emite, como el barco-faro núm. 45, una luz fija roja elevada 17 m. sobre el nivel del mar y visible á 13 millas en tiempo claro.

En tiempos de cerrazón ó niebla su silbato de vapor emitirá sonidos de 5 segundos de duración, separados por pausas de 55 segundos (sonido, 5 segundos; pausa, 55 segundos)

El barco-faro núm. 71 tiene el costado pintado de rojo; está aparejado de goleta sin bauprés; tiene dos palos, una chimenea pintada de negro y la señal de niebla entre los palos.

El barco faro núm. 45 se volverá á fondear en su sitio cuando esté completamente listo de la carena, y se retirará entonces el barco de reserva.

Se avisará la fecha en que se hagan estos cambios.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 196.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Isla de Jamaica.

**Puerto Antiguo.**—Cercarías del puerto del W. Destrucción de los restos sumergidos de un vapor.

(Notice to Mariners, núm. 16/773. Washington 1903.)

Núm. 322, 1903.—Los restos del vapor perdido *Calvert*, al W. del puerto W. de Puerto Antiguo, se han destruido completamente con dinamita. En el sitio que aquéllos estuvieron durante más de veinte años, hay actualmente 9 m. de agua.

Como consecuencia de esta voladura, el fondeadero se ha aumentado en un 25 por 100 próximamente, y actualmente buques grandes pueden fondear y circular con seguridad en el puerto.

Carta núm. 544 de la sección IX.

#### MAR DEL NORTE

##### Ho'anda.

**Escalda occidental.**—Traslado y supresión de boyas. Modificación de las luces anteriores de Riland y de Bat

(Avis aux Navigateurs, núm. 117/712. Paris, 1903)

Núm. 323, 1903.—La boya pintada de rojo núm. 37, fondeada á la derecha del canal Nauw Van Vat, se ha trasladado, fondeándose en 12 m. de agua y en la siguiente situación: 51° 23' 31" N. por 10° 24' 13" E.

La boya cónica núm. 38 se ha levantado.

Se han hecho las modificaciones necesarias en los sectores de las luces anteriores de Riland y de Bat.

Cuaderno de faros, núm. 3-1.º, pág. 22.

El Director accidental, ALVARO BLANCO.

#### GRUPO 80.—13 DE JUNIO DE 1903

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Irlanda.

**Barco faro Kish Bank.**—Proyecto de cambio en el distintivo de la señal de niebla.

(Notice to Mariners, núm. 119/723. Paris, 1903.)

Núm. 324, 1903.—El cañón de niebla instalado á bordo del barco faro de Kish Bank disparará en tiempos de cerrazón ó niebla, desde el día 1.º de Julio de 1903, dos cañonazos sucesivos con intervalos de 5 minutos y no con el intervalo de 8 minutos que lo hace actualmente.

Por aviso posterior se dirá cuando se haya hecho el cambio.

Situación aproximada: 53° 19' 30" N. por 0° 17' 35" E.

Cuaderno de faros, núm. 4, pág. 132.

##### Estados Unidos.

**Bahía Delaware.**—Luz del extremo E. del rompeolas Delaware.

(Notice to Mariners, núm. 33. Light House Board. Washington, 1903.)

Núm. 325, 1903.—Desde el día 25 de Mayo de 1903 la luz establecida en el extremo del E. del rompeolas Delaware, se modificará de tal modo, que en el sector blanco actual se vea una luz blanca con un eclipse cada 5 segundos (luz, dos y medio segundos; eclipse, dos y medio segundos), y en el sector rojo, una luz roja de un eclipse cada 5 segundos (luz, dos y medio segundos; eclipse, dos y medio segundos).

Desde la misma fecha esta luz se la denominará: «luz anterior de enfilación del rompeolas Delaware».

Esta luz y la posterior del rompeolas Delaware darán la enfilación S. 28° W. para entrar en la bahía Delaware. Se observará que la enfilación es la línea de indecisión E. que separa los sectores rojo y blanco. No se hará ningún cambio más.

En la misma fecha la luz anterior de enfilación del rompeolas Delaware, actualmente encendida, se apagará.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 184.

#### MAR DEL NORTE

##### Ho'anda.

**Ems occidental.**—Isla Rottumeroog.—Inauguración de una luz.

(Avis aux Navigateurs, núm. 118/713. Paris, 1903.)

Núm. 326, 1903.—La luz nueva de la isla de Rottumeroog que se avisó en el núm. 269, grupo 63 de 1903, ha debido de ponerse en servicio el día 7 de Mayo.

Se ve:

Fija blanca entre sus direcciones: N. 1º E. al N. 16º E. (15º).

Fija roja entre sus direcciones N. 16º E. al N. 36º E. (20º).

Fija blanca entre sus direcciones N. 36º E. al N. 49º E. (13º).

**Instrucciones.**—Los buques que entren en el Ems por el H. nibertgat deben de sostenerse en el sector blanco de la luz del nuevo faro (ó paso del SW.) de la isla Bokum hasta el sector blanco del W. de la luz de Rottumeroog; después hacer rumbo al N. hasta el sector blanco (a) de la luz auxiliar (ó inferior) de la torre del faro antiguo.

En el caso en que no se vea el sector (a), será preciso continuar corriendo al N. hasta el sector fijo blanco (b) del faro nuevo que indica el canal del Ems occidental (Wester Ems).

Sostenerse en uno de los sectores (a) ó (b), en tanto que la luz de Rottumeroog se vea roja. Cuando vuelve á verse blanco hacer rumbo al sector fijo blanco de la luz de Kampen.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 68.

Carta núm. 45 de la sección II.

El Director accidental, ALVARO BLANCO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección general de Administración.

###### Sección 4.ª—Reemplazos.

###### CIRCULARES

El Ministerio de Estado, en Real orden de 27 de Mayo último, comunica á éste de la Gobernación que, según notas de los Cónsules de nuestra Nación, en Guatemala, Mazagán, Rabat, Alejandría y Nápoles, no residen en sus respectivas demarcaciones individuos de los citados en diferentes edictos como sujetos á las obligaciones del servicio militar.

Lo que se hace público para conocimiento de las diferentes Comisiones mixtas y Ayuntamientos que tienen pendientes reclamaciones en dicho sentido.

Madrid 20 de Junio de 1903.—El Director general, Luis Martínez Asenjo.

El Ministerio de Estado, en Real orden comunicada de 14 de Mayo último, comunica á éste de la Gobernación que, según notas de los Cónsules de nuestra Nación en Larache, Santiago de Cuba, Veracruz, Washington, Cienfuegos y Ralbat, no residen en sus respectivas demarcaciones individuos de los citados en diferentes edictos como sujetos á las obligaciones del servicio militar.

Lo que se hace público para conocimiento de las diferentes Comisiones mixtas y Ayuntamientos que tienen pendientes reclamaciones en dicho sentido.

Madrid 20 de Junio de 1903.—El Director general, Luis Martínez Asenjo.

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

###### Correos

###### Sección 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Burgos á la de Villadiego, bajo el tipo máximo de 1.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de esta capital y de Villadiego, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Villadiego hasta el día 4 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 9 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director general, R. Monares.

###### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo,

en carruaje ó en automóvil desde la oficina de correos de Salamanca á la de Ledesma, bajo el tipo máximo de 1.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Salamanca y en las oficinas de Correos de esta capital y de Ledesma, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Ledesma hasta el día 21 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 27 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director general, R. Monares.

###### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo, desde la oficina de Correos de Ciudad Rodrigo á la de Gata, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Salamanca y Cáceres y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Ciudad Rodrigo y Gata, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 21 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 27 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director general, R. Monares.

###### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

##### Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Buyeres de Nava, en la provincia de Oviedo, por defunción de D. Santiago García Fernández, que la desempeñaba, cuya vacante habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid 20 de Junio de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

##### Dirección general de Obras públicas

###### Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Visto el expediente instruido para el cambio del motor de vapor por el eléctrico en el tranvía de Barcelona á Badalona y en la sección del de Badalona á Masnou, comprendida entre dicho primer punto y Mongat:

Vista la ley de 30 de Mayo de 1885:

Visto el dictamen de la Sección 2.ª del Consejo de Obras públicas que á la letra dice así:

«En sesión del día 30 de Mayo de 1903 se dió cuenta del proyecto y expediente referentes á sustitución del motor de vapor por el eléctrico en el tranvía de Barcelona á Badalona y en la sección de Badalona á Mongat; asunto pasado á informe de la Sección en 13 de Mayo último.

El proyecto está compuesto de Memoria, planos, condiciones facultativas y presupuesto, en cuyos documentos, que son suficientes para la información prescrita para cambio de motor en la ley de 30 de Mayo de 1885, con arreglo á la que ha sido tramitado el expediente, se presentan datos bastantes, y se dan las explicaciones precisas, para justificar lo que se propone y para poder apreciar la conveniencia de la sustitución de motor.

En el trazado de la línea, cuya longitud es de 11.875 metros, no se proponen alteraciones esenciales en la vía única, ya establecida, y solamente se proyecta adicionar cinco apartaderos, que tienen por objeto facilitar la frecuencia en la circulación de vehículos, permitiendo el cruce de éstos en los indicados apartaderos.

Los rieles de la vía dicha no son de rastra como conveniría para la mejor conservación á la carretera, y sí del tipo Vignole, sin contrarriol; siendo de sentir que el haberse empleado éstos con autorización competente impida obligar á su sustitución.

Los informes emitidos por los cuatro Ayuntamientos interesados, Barcelona, Tiana, Badalona y San Adrián de Besós, por los Ingenieros Jefes de la provincia y de la División segunda de ferrocarriles y por el Gobernador civil, son todos favorables á la aprobación del proyecto, aunque con determinadas condiciones, y consideran debe desestimarse las dos reclamaciones presentadas, que se refieren ambas al primer apartadero situado en el origen de la línea y calle del Comercio.

La primera de dichas reclamaciones, que firman varios vecinos de la citada calle, se halla atendida en la disposición dada al apartadero, la que se representa en detalle en la hoja cuarta de los planos; y la segunda, suscrita por D. Enrique Borrel, peticionario de otro tranvía, cuyo proyecto fué desechado, se funda en el derecho de prioridad de éste, que no existe, y en no haberse tramitado dicho apartadero como una nueva línea, el que no debe considerarse así á pesar de contener una pequeña prolongación en el origen de la anteriormente concedida, porque su corta longitud y su disposición hacen ver claramente que no puede juzgarse sino como un apartadero análogo á los otros cuatro proyectados, que, por ser la vía única, son necesarios y convenientes al fin en que se inspira lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de la vigente ley de Ferrocarriles.

Por esta razón la Sección considera que debe ser desestimada esta última reclamación, que es la única no atendida en el proyecto.

De las distintas condiciones propuestas en los precitados informes, la mayor parte se refieren á prescripciones de carácter general incluidas en el reglamento de Instalaciones Eléctricas ó comprendidas en las que comúnmente se fijan para la aprobación de proyectos de tranvías de esta clase; algunas, como la obligación de pagar los impuestos establecidos por las Corporaciones municipales, no son propias de este expediente, toda vez que no hay en él motivo para hacer mención alguna sobre exención ó no exención de dichos impuestos; otras referentes á modificaciones en los apartaderos, son atendibles y se incluyen entre las prescripciones del final; habiendo además cuatro, que son las propuestas por la segunda División de ferrocarriles, y sobre las que es preciso llamar la atención.

Estas cuatro condiciones, que pueden verse en la comunicación en que informa la División dicha, se refieren principalmente á la intervención de ésta en la recepción del material fijo y móvil de la línea y de las instalaciones eléctricas, y en la inspección del servicio de explotación del tranvía, partiendo de lo que preceptúa la Real orden de 31 de Octubre de 1899, en la que se dispuso que las Divisiones de ferrocarriles se encargaran de la inspección técnica y administrativa de los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en sus respectivas redes, excepto la parte referente al servicio de la vía en los trayectos en que ésta se halla establecida sobre las carreteras del Estado, la cual quedó á cargo de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

Desconoce la Sección los antecedentes de la consulta que dió motivo á esta resolución, y los fundamentos en que se apoyaba; pero cualesquiera que éstos sean, deba entenderse que dicha Real orden se halla modificada implícitamente por la última parte de la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1900, en la que se cita el art. 95 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y explícitamente por el art. 33 del reglamento sobre instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 15 de Junio de 1901.

Por esto, y por considerar que no es conveniente ni necesario aumentar el número de facultativos que hayan de ejercer la inspección en este caso, propone la Sección sea el Ingeniero Jefe de la provincia el que se encargue de aquélla en todo lo referente á la instalación eléctrica y servicio del tranvía sobre la carretera del Estado, sin perjuicio de presentar, con independencia de este expediente, al Consejo en pleno una moción sobre el modo de evitar y resolver dudas sobre este particular.

Fundándose en las consideraciones anteriores, y teniendo además presente la necesidad de sustituir los postes de madera del proyecto por otros metálicos, como siempre se hace, la de emplear en los apartaderos rieles de ranura y no del tipo Vignole, y la conveniencia de que la sustitución de éstos por aquéllos se vaya llevando á cabo sucesivamente en todos los casos, en que por reparaciones ó por otra causa se renueven los actuales rieles, la Sección acuerda consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

Puede autorizarse la sustitución del motor de vapor por el eléctrico en el tranvía de Barcelona á Badalona y en la sección de Badalona á Mongat, con arreglo al proyecto presentado por D. Fernando Gillis, Director y representante de la «Compañía Central de Ferrocarriles y tranvías en España», en cuanto no resulte modificado por las prescripciones siguientes:

1.ª El trazado de la línea será el mismo de la concesión anteriormente otorgada, al que se adicionarán los cinco apartaderos incluidos en el proyecto y modificados del siguiente modo:

a) La entrecía de todos los apartaderos será de metro y medio.

b) El primer apartadero, situado en el origen de la línea, se ejecutará como está representado en la hoja cuarta de los planos.

c) El segundo apartadero, que es el más próximo á la riera de Horta, se construirá en el lado derecho de la vía, ó sea

fuera de la carretera, para lo cual será ensanchada ésta por el concesionario en lo que fuere preciso.

d) En el tercer apartadero, que viene á ser una prolongación del que actualmente existe cerca de la riera de Carriga, se aumentará la longitud de éste solamente en 150 metros, ó sea hasta la citada zona.

e) La longitud del cuarto apartadero, situado dentro de las calles de Badalona y próximo á la riera Fraile, se reducirá á 40 metros.

f) El quinto y último apartadero, que viene á ser continuación del situado en el perfil 12, se disminuirá en su longitud cuanto fuere posible y conveniente, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia y del Ayuntamiento de Badalona.

g) Tanto en la parte nueva como en la antigua de los apartaderos dichos, se emplearán rieles de ranura sentados sobre largueros y unidos convenientemente á la vía general, adoquinando con buenos materiales en la carretera y en las calles todo el ancho destinado á la circulación rodada.

2.ª Cuando se hagan renovaciones parciales ó total de rieles en la vía general ó en cualquier apartadero, habrán de emplearse los de ranura.

El replanteo de los citados apartaderos y de las demás obras, así como la ejecución de todas ellas se hará bajo la inspección del Ingeniero Jefe en la parte perteneciente á la carretera; y de los correspondientes facultativos de los Ayuntamientos en las calles y travessías que estén á cargo de estas Corporaciones.

3.ª El concesionario reparará y conservará la zona comprendida entre los carriles extremos de dichos apartaderos y medio metro más de cada lado, haciéndolo con materiales de clase y calidad buenas y con arreglo á las instrucciones de los respectivos facultativos encargados de la inspección.

La corriente eléctrica será continua, y su tensión máxima no excederá de 550 voltios, siendo conducida y transmitida por hilo aéreo de bronce duro, de 10 milímetros de diámetro por lo menos.

5.ª El hilo de trabajo se dividirá en cuatro secciones, alimentadas por conductores Feeders aislados.

6.ª Los conductores de alimentación subterránea serán de cobre con doble envolvente aisladora y protección metálica, y se colocarán á la profundidad de un metro, al menos, uniéndolos al hilo aéreo ó de trabajo por el interior de los postes que le sostengan.

En los mencionados conductores han de colocarse los cortacircuitos necesarios.

Los conductores de alimentación, que se proyectan sobre postes de la fábrica de energía eléctrica á la subcentral á lo largo de la riera Horta, serán también cubiertos con doble envolvente aisladora y protección metálica.

7.ª El hilo de trabajo será sostenido, ya en sólidos postes metálicos con ménsulas, ya por medio de rosetones ó palomillas colocados en las fachadas de las casas, cuyos propietarios lo consentan, cuidando de empotrar y fijar fuertemente unos y otros apoyos y de adoptar en cada caso el medio más apropiado á las circunstancias del sitio ó emplazamiento.

8.ª Todos los postes, tanto en las poblaciones como en la carretera, serán de acero.

9.ª Los postes se colocarán á una distancia mínima de 1.25 metros del carril más inmediato y fuera de la parte afirmada en la carretera; y situarán en los puntos más convenientes y que menos obstruyan el tránsito público, á juicio de los respectivos facultativos encargados de la inspección de las obras.

La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no podrá exceder de 40 metros, á no ser que circunstancias muy especiales lo exijan; y dicho hilo quedará por encima de la superficie superior de los rieles á una altura que no sea menor de seis metros.

10. El aislamiento en los postes metálicos, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como en el atirantado auxiliar para adaptar el trazado de la línea aérea del trolley á la de tierra, deberá ser completo, empleando al efecto aisladores de los más perfeccionados.

11. Se colocarán pararrayos en los puntos más altos de la línea, y en los demás en que se juzgue preciso.

12. En la casa de máquinas, además de los amperímetros y voltímetros, reostatos, cortacircuitos, plomos y demás accesorios que en el cuadro de una instalación bien hecha se requieren, deberán establecerse interruptores automáticos, que funcionen rápidamente, cuando se produzca una avería en el cable tractor del trolley.

13. Los coches motores, además de ir provistos de frenos electromagnéticos, deberán tener también potentes frenos mecánicos, que, manejados á brazo por el conductor, puedan detener un tren, bajando por la máxima pendiente de la vía á la velocidad de de 15 kilómetros por hora, en una distancia de siete metros, la que habrá de reducirse á cinco, cuando se emplee además el freno eléctrico, y á tres metros solamente, si á la vez se hace funcionar la contramarcha eléctrica.

14. Dichos coches irán provistos de salvavidas y de registradores automáticos de velocidad, y llevarán en sus plataformas cierres de cristales que sirvan de pantalla contra el viento, y una campana de timbre sonoro que pueda moverse fácilmente para anunciar la aproximación á las calles transversales á los vehículos y á los transeúntes.

Llevarán también sobre cada plataforma, y en la parte alta de su cubierta, una luz eléctrica de 50 bujías de intensidad, como minimum, provista de un reflector que proyecte la luz sobre el camino.

15. En el interior de los mencionados coches, y bajo uno de sus asientos, se colocará el pararrayos, cortacircuitos, reostato y demás accesorios necesarios, y todos los elementos eléctricos, además de tener sus envolventes aisladores, deberán ir cubiertos por madera, que les preserve de todo contacto.

16. Además de las condiciones anteriores, se cumplirán todas las prescripciones del reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 15 de Junio de 1901, y muy especialmente las contenidas en sus artículos 15 á 38, ambos inclusive.

17. El material móvil se compondrá, por lo menos, de 12 coches motores y 12 de remolque, según presupuesto, y su ancho, entre las partes más salientes, no podrá exceder de 1.90 metros.

18. Cada coche motor no ha de llevar á remolque en ningún caso más de un coche, el cual irá provisto del equipo eléctrico preciso para el alumbrado, dobles enganches, el freno eléctrico propuesto en el proyecto y otro mecánico de suficiente potencia y servido por un guardafreno, destinado exclusivamente á este fin.

19. El concesionario presentará oportunamente al correspondiente facultativo de la inspección los proyectos detallados, tanto de los cruces de la vía con las de otros tranvías y ferrocarriles, como los de cruzamientos del hilo de trabajo con otros.

Estos proyectos, después de informados por las Compañías interesadas y los respectivos facultativos, podrán ser aprobados por el Gobernador civil de la provincia.

Los gastos que se ocasionen con motivo de unos y otros cruzamientos serán de cuenta del concesionario.

20. Todas las obras se ejecutarán cuidadosamente para no causar daños á las del Estado y del Municipio, incluso el arbelado, ni á las particulares, y para no entorpecer el tránsito público.

En la ejecución se cumplirá lo prescrito en las Ordenanzas de carreteras y en las municipales de cada Ayuntamiento, en cuanto no se opongan á estas prescripciones.

21. Si fuese indispensable introducir alguna modificación en la carretera ó en las calles por el Estado ó los Ayuntamientos, no tendrá derecho el concesionario á reclamar indemnización alguna.

22. Mientras no estén terminadas las obras y autorizada la apertura del tranvía eléctrico al servicio público, no podrá suprimirse el servicio que actualmente presta el tranvía de vapor.

23. La fábrica de energía eléctrica y la subcentral, con todos los aparatos y medios auxiliares necesarios para obtener la energía precisa para el servicio del tranvía, serán consideradas como dependencias de éste para todos los efectos de las disposiciones contenidas en la ley y reglamentos vigentes de Ferrocarriles á que ha de quedar sujeta la concesión.

24. Tanto en la ejecución como en la explotación del tranvía, se dará cumplimiento á lo prescrito en el cap. 8.º del citado reglamento de ferrocarriles fecha 24 de Mayo de 1878, y muy especialmente á lo que previene el art. 121 del mismo respecto á las velocidades.

25. La inspección de la instalación eléctrica y del tranvía, durante la explotación, estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, en cuanto se relacione con el servicio por la carretera; y al cuidado de los Ayuntamientos, en la parte correspondiente á las calles y travessías que les pertenezcan.

26. Los reconocimientos y pruebas que han de verificarse antes de comenzar la explotación con motor eléctrico y á que se refieren el art. 116 del precitado reglamento de ferrocarriles y el 35 de instalaciones eléctricas, serán hechos por el Ingeniero Jefe de la provincia en unión del respectivo facultativo municipal que deba intervenir; y del acta ó actas que se sean redactadas y remitidas para su aprobación al Gobernador, dará éste conocimiento al Ministerio de Agricultura y Obras públicas para los efectos á que haya lugar.

27. Será responsable el concesionario de todos los daños que lleguen á ocasionarse á las personas y á las cosas con motivo del establecimiento y explotación del tranvía.

28. Es obligación del concesionario cumplir lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo, fecha 30 de Enero de 1900 y reglamento para su ejecución; y en el Real decreto de 20 de Enero último y Real orden de 8 de Julio siguiente sobre contratos con los obreros y modo de resolver las cuestiones que surjan.

29. En cuanto no se opongan á las anteriores prescripciones, regirán las condiciones impuestas en la concesión del tranvía de vapor.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es igualmente la voluntad de S. M., de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Obras públicas, que se sujete la concesión del tranvía de Barcelona á Badalona á los preceptos de la ley de 16 de Julio de 1864, y como consecuen-

cia, la Compañía concesionaria queda obligada, antes de dar principio á las obras, á presentar á la Superioridad las tarifas para la explotación de dicho tranvía con motor eléctrico.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, Jefatura de Obras públicas de la provincia, segunda División de ferrocarriles, Compañía concesionaria de las líneas y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

#### Aguas.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por Don Fernando Rodríguez, Gerente de la Sociedad Eléctrica de Miraflores, pidiendo autorización para aprovechar 150 litros por segundo en estiaje y 1.000 en aguas medias é invernales del río Guadalix, en término de Miraflores de la Sierra, con destino á producción de energía eléctrica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados, que llevan fecha de Marzo de 1902 y van firmados por el Ingeniero de Caminos D. Juan Cervantes, debiendo presentarse á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia todos los proyectos de detalle y modificaciones que determinen los estudios definitivos.

2.ª Antes de los dos meses presentará el concesionario á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas el proyecto de módulo que ha de servir para que sólo se derive el agua concedida.

3.ª Las obras darán principio dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique la concesión en el *Boletín oficial* de la provincia, y deberán terminarse á los dos años después de comenzadas.

4.ª El replanteo de las obras lo hará el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, debiendo estar presente el concesionario ó un representante suyo legalmente autorizado.

5.ª Del replanteo se extenderá acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación, y una vez obtenida ésta, se remitirá otro al concesionario, quedando el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

6.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, y si estuviesen en condiciones, se extenderá acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta del replanteo.

7.ª Las aguas al salir de la tubería serán devueltas inmediatamente al río sin distraerlas en otros usos, ni más pérdidas que las naturales producidas por la evaporación, debiendo conservar las mismas condiciones de pureza que tuviesen en la toma.

8.ª Las obras se conservarán en perfecto estado.

9.ª Las tarifas que han de regir tanto para el consumo de luz como para el de fuerza motriz serán las propuestas en el proyecto sin que puedan nunca ser elevadas.

10. No podrá cambiarse el aprovechamiento de la concesión sin autorización superior.

11. La concesión se entiende hecha á título precario, pudiendo el Estado disponer de las aguas, si así fuese necesario para las obras del Canal de Isabel II ú otras análogas, sin que el concesionario tenga derecho á otra indemnización que el pago de los materiales al precio de los análogos en las obras construídas por el Estado en la provincia. También se entiende hecha dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sin responsabilidad del Estado, si no hubiese el caudal concedido.

12. Todos los gastos que exijan el replanteo y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

En el expediente promovido por D. Manuel Lugiés en solicitud de que sea declarada la caducidad de la concesión que obtuvo en 1885 el Ayuntamiento de la Coruña para derivar del río Borces 100 litros de agua por segundo, destinados al abastecimiento de dicha capital, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Manuel Lugiés soli-

citando se declare caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de la Coruña para derivar aguas del río Borces con destino al abastecimiento de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes, que por Real orden de 1.º de Mayo de 1885 se autorizó al Ayuntamiento de la Coruña para derivar del río Borces 100 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de dicha ciudad, consignándose en la condición 3.ª que «se dará principio á las obras en el término de un año, á contar desde la fecha en que se concede la autorización, y deberán quedar concluídas en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.»

Por Reales órdenes de 9 de Junio de 1886, 3 de Diciembre de 1887, 8 de Julio de 1889, 3 de Julio de 1890, 13 de Julio de 1891 y 30 de Junio de 1894, se concedieron prórrogas que amplían en nueve años los plazos expresados en la concesión, y, por tanto, el de construcción terminó el 1.º de Mayo de 1898. En instancia elevada en 4 de Marzo último expuso á V. E. D. Manuel Lugiés, vecino de la Coruña, los perjuicios que irroga á la ciudad la paralización de las obras para el abastecimiento de aguas potables, y pide, en consecuencia, se declare caducada la concesión, en cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula 5.ª de la Real orden por la que fué otorgada.

Remitida la instancia á informe del Ayuntamiento, expuso, en su escrito de 20 de Marzo último, las vicisitudes por que ha pasado el asunto, y justifica la conducta de la Corporación municipal ante las múltiples reclamaciones en la vía gubernativa y en la contenciosa que ha promovido la Compañía con la que contrató la construcción de las obras y su explotación durante setenta y cinco años.

Termina el informe del Ayuntamiento manifestando que «no puede afectarle la menor responsabilidad, ni por el estado de este asunto, ni por las contingencias que de él llegaran á derivarse.»

Opina el Negociado que procede acceder á lo solicitado por D. Manuel Lugiés, y declarar caducada la concesión de que queda hecho mérito.

El Consejo de Obras públicas, de acuerdo con el Negociado, es de parecer que, en cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 3.ª y 6.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1885, la concesión ha incurrido en caducidad, y que procede declararla, previos los trámites legales, por conveniencia de los intereses públicos, y para evitar los perjuicios que sufra el vecindario de la Coruña.

Debe, no obstante, hacer presente que si bien los artículos 69, 70 y 71 de la ley general de Obras públicas preceptúan que la caducidad de una concesión, por faltas imputables al concesionario, lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración, y aun cuando rigurosamente no constituyen caso de fuerza mayor las dificultades con que ha luchado el Ayuntamiento, es muy atendible el celo é interés con que ésta ha procedido, y su notoria buena fe, y parece equitativo se declare la caducidad sin pérdida de la fianza.

El Consejo de Obras públicas llama, por último, la atención sobre la negligencia por parte del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, al haber dejado transcurrir cerca de cinco años desde que terminó en 1.º de Mayo de 1898 el plazo de la concesión, sin formular la denuncia correspondiente, faltando á lo dispuesto en el art. 104 de la ley general de Obras públicas, que declara corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, entre las que figura la de encomendar á dicho Ingeniero la inspección de las obras.

Por todo lo cual acordó informar:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en la condición 6.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1885, por la que se autorizó al Ayuntamiento de la Coruña para derivar del río Borces 100 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de la ciudad, y en vista de haber terminado en 1.º de Mayo de 1898 el plazo señalado en la condición 3.ª de dicha Real orden, y en las diversas prórrogas obtenidas, procede declarar la caducidad de la concesión.

2.º Que teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Ayuntamiento, se declare la caducidad sin pérdida de la fianza; y

3.º Que se amoneste al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia por la negligencia con que ha procedido en la inspección de las obras no dando cuenta á la Superioridad de hallarse apenas iniciadas al expirar el plazo en que debieron terminarse:

Considerando que entre las condiciones particulares de proyecto con arreglo á las cuales se hizo la citada concesión al Ayuntamiento de la Coruña, figuran las 3.ª y 4.ª, que literalmente dicen:

«Se dará principio á las obras en el término de un año, á contar desde la fecha en que se concede la autorización, y deberán quedar concluídas en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.» «Si el Ayuntamiento de la Coruña faltare á alguna de las condiciones anteriores, se declarará caducada la concesión.»

Considerando que el plazo y las diversas prórrogas concedidas para la construcción de las obras terminó en 1.º de Mayo de 1898, es decir, hace cinco años, sin que se haya hecho más que iniciarlas, y que en el art. 29 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año, se dispone que

toda concesión de esta clase caducará, si su falta de cualquiera de las cláusulas especiales consignadas en su artículo anterior, y si las obras no se llevasen á cabo con arreglo á las bases convenidas, bases ó condiciones particulares que se estatuyeron, usando de la facultad á que se refiere el citado artículo 28 de este mismo reglamento.

Considerando que dada audiencia en el expediente al concesionario, ó sea al Ayuntamiento de la Coruña, no solamente no se opone á la solicitud de caducidad que deduce el vecino de dicho Municipio Sr. Lugiés, sino que, aun cuando no lo dice por modo expreso, parece encontrar justificada la caducidad y convenirle á sus intereses, y que demostrando como demuestra el Ayuntamiento en su informe el celo desplegado y el meritorio interés que puso en los actos que realizó para que las obras se ejecutaran dentro de los plazos y con arreglo á las condiciones convenidas, no es justo acordar la caducidad sin la devolución de la fianza que oportunamente prestó; y

Considerando que es deber de la Administración, según el artículo 104 de la ley citada de Obras públicas, vigilar, hecha la concesión, por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación, y que al no denunciar al Ingeniero Jefe de Obras públicas el hecho de haber transcurrido con exceso los plazos señalados en la concesión para empezar y terminar las obras, ha descuidado los deberes de inspección y vigilancia que en favor de los intereses públicos le impone la ley;

La Sección opina, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, que procede:

1.º Declarar caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de la Coruña para derivar 100 litros de agua por segundo del río Borces, debiendo devolverse á dicha Corporación la fianza que oportunamente constituyó; y

2.º Que precede apercibir al Ingeniero Jefe de la provincia de la Coruña para que en lo sucesivo cumpla con la escrupulosidad debida los deberes que la ley le impone y la conveniencia pública reclama.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—El Director general, M. Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Examinado el expediente incoado por D. Ramón María Narváez, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 101 litros por segundo de aguas del río Duero, en término de Castronuño, de esa provincia, con destino á riego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado; pero debiendo establecerse en la toma un módulo que regule la entrada del agua. Podrá servir de módulo el tubo mismo de toma, calculando su diámetro y posición de modo que conduzca el agua concedida. El cálculo del tubo ó el proyecto de módulo deberán ser aprobados por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid.

2.ª La inspección de las obras correrá á cargo del citado Ingeniero Jefe, y los gastos que se ocasionen serán de cuenta del petionario.

3.ª Las obras comenzarán dentro de los tres meses siguientes á la publicación de la concesión en el *Boletín oficial* de la provincia, y se terminarán en el plazo de un año, á contar desde la misma fecha.

4.ª Como garantía del cumplimiento de las condiciones, el concesionario depositará á disposición del Director general de Obras públicas el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza se devolverá al concesionario cuando estén terminadas y recibidas las obras.

5.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas remitirá á la Dirección general de Obras públicas acta del reconocimiento de las obras á su terminación.

6.ª La concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á la ley general de Obras públicas y á la especial de Aguas.

7.ª Las aguas concedidas no podrán sin nueva autorización dedicarse á uso distinto del que se señala en esta concesión.

8.ª Caducará esta concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTADO COMPARATIVO

de los créditos que se proponen en el proyecto de presupuestos para 1904 con los autorizados para el de 1903, por Real decreto de 30 de Diciembre de 1902 y explicación de las alteraciones que han de ser objeto de discusión y voto, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900.

GASTOS (1)

Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1904		CRÉDITOS concedidos para 1903	DIFERENCIAS en 1904	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	<b>SECCION OCTAVA</b>					
	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS</b>					
	<b>CAPÍTULO 1.º — Personal del Ministerio.</b>					(a)
1.º	Sueldo del Ministro .....	30.000 »				Este capítulo no tiene alteración en la cantidad, pero se hacen las siguientes modificaciones: En el art. 2.º, «Personal de la Secretaría y Direcciones generales», una de las tres plazas de pesetas 8.750 se eleva á 10.000, porque la plantilla del Ministerio carece sin causa alguna desde hace tres años de la clase de Jefe de Administración de primera, y en cambio hay tres de segunda. Por escasez de Ordenanzas, con relación al trabajo de este Ministerio, tres de los cuatro mozos que existen se pasan á Ordenanzas con aumento cada uno de 250 pesetas. El aumento de estas modificaciones, que importa 2.000 pesetas, se ha compensado con la baja en el mismo artículo de dos gratificaciones á 1.000 pesetas que se destinaban para los Subdirectores de Agricultura y Obras públicas.
2.º	Secretaría y Direcciones generales .....	385.750 »	415.750 »	415.750 »	(a)	
	<b>CAPÍTULO 2.º — Material del Ministerio.</b>					(b)
Único.	Secretaría y Direcciones generales .....	»	106.400 »	86.400 »	+ 20.000 »	La separación de los servicios del Ministerio de Fomento y el desarrollo que en beneficio del Tesoro han tomado los de Agricultura y Obras públicas, hace insuficiente el crédito de 70.000 pesetas, consignado para gastos generales ordinarios de estas dependencias. Para atender al aumento que se hace en este capítulo, se ha buscado la compensación en otros servicios; y al efecto, en el capítulo del personal de Agricultura, se ha logrado hacer una economía de 28.500 pesetas, á fin de atender á esta necesidad y con el resto á otras que se mencionarán.
	<b>CAPÍTULO 4.º — Servicios generales.</b>					(c)
Único.	Inspección, comisiones, dietas y premios .....	»	91.500 »	79.000 »	+ 12.500 »	La consignación para pago de intereses de la última emisión de obligaciones con destino á la terminación de la Bolsa de Comercio de Madrid pasa con igual expresión y cantidad al capítulo 6.º, art. 8.º, «Comercio», que es donde debe figurar este servicio. Se traen á este capítulo los créditos que en el 7.º, art. 8.º, «Otros gastos», figuran para dietas de Escribientes temporeros con..... Premios y asignaciones al personal, con arreglo á las leyes..... Y debiendo figurar en este capítulo el crédito que en el 5.º, art. 5.º, se fija para pago de premios y asignaciones con arreglo á las leyes, se aumentan.....
	<b>CAPÍTULO 5.º — Personal de Agricultura, Industria y Comercio.</b>					
1.º	Agricultura .....	1.105.750 »				(d)
2.º	Montes y pesca .....	1.620.500 »				
3.º	Industria minera .....	1.248.500 »				
4.º	Bolsa de Comercio de Madrid .....	6.800 »				
			3.981.550 »	4.010.050 »	- 28.500 »	
			4.595.200 »	4.591.200 »	+ 4.000 »	Suma y sigue .....

(1) Véase la GACETA de ayer.











Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1904		CRÉDITOS concedidos para 1903	DIFERENCIAS en 1904	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»	59.358.572 »	57.690.572 »	+ 1.668.000 »	<i>Sumas anteriores..</i> 253.318,88      7.546,88      1.130.496,13
						En sustitución de estos créditos se consigna un nuevo servicio con la expresión de «Obras de encauzamiento y defensa de los rios», con la cantidad de..... 200.000
						<i>Baja.....</i> ————— 53.318,88
						Se suprime el concepto para obras de defensa en la acequia del Jarama.. 57.396
						Artículo 3.º <b>Expropiaciones y subvenciones.</b> —Se suprimen todos los conceptos que se expresan bajo el título de Canal de Isabel II, que suman..... 79.934,37
						Igualmente se suprime la partida destinada á expropiación de terrenos para los pantanos de Tibi, Gasset y la Molineta..... 98.000
						<i>Suman las bajas.....</i> ————— 296.196,13
						<i>Aumento liquido del capítulo 11.....</i> 890.000
						(k)
						Constituyen este aumento las siguientes partidas:
						Artículo 1.º <b>Puertos</b> —Para estudios y formación de proyectos..... 60.000
						En obras nuevas en curso de ejecución por contrata ó por administración..... 938.000
						Subvenciones á las Juntas de puertos..... 2.000.000
						Idem para la Comisión permanente é internacional de los Congresos de navegación..... 2.000
						<u>3.000.000</u>
	<b>CAPÍTULO 12. — Navegación marítima.</b>					Artículo 2.º <b>Faros.</b> —Sin variar el importe total de su crédito, se transfieren 50.000 pesetas del concepto de Adquisición de nuevos aparatos de faros y reforma de los antiguos, siendo aumento en el de Combustible y efectos para el alumbrado.
1.º	Puertos.....	10.315.000 »				Los compromisos ya legalizados de obras subastadas en los puertos de interés general que corren á cargo del Estado importan la cantidad de 4.763.370 pesetas; y como el crédito de 1903 es de 3.775.000, resulta un considerable déficit. Se aumentan en este servicio 938.000. Se propone el aumento de 2.000 pesetas para los Congresos de navegación, respondiendo á las invitaciones hechas y en armonía con la acción de las demás Naciones.
2.º	Faros.....	1.084.000 »				Para fomentar la construcción de puertos, favorecer el desarrollo del comercio, poniendo en condiciones de navegación hasta donde puedan serlo las rias y los rios, adquirir material de dragado y limpia, porque el existente resulta insuficiente é inservible, y acabar obras empezadas para que no se arruinen, arrastrando consigo las cuantiosas sumas que el Estado lleva invertidas, y teniendo además en cuenta los compromisos adquiridos ya por éste para dichas obligaciones, que ascienden á más de 5 millones de pesetas, se propone el aumento citado de 3.000.000.
3.º	Valizamiento.....	107.000 »				(l)
			11.506.000 »	8.506.000 »	+ 3.000.000 »	Dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1902, expedida por el Ministerio de Hacienda, que las obligaciones de esta índole reconocidas y que puedan reconocerse durante el corriente año se satisfagan con cargo al crédito preventivo consignado para este servicio en el presupuesto de 1903, no existe á la formación de este proyecto cantidad alguna que deba satisfacerse en 1904, con lo cual se obtiene el menor gasto que se consigna.
	<b>Ejercicios cerrados.</b>					
	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»	549.771,89	— 549.771,89	
	Importe de los capítulos 3.º y 13 que no sufren variación.....	»	8.511.472,28	8.511.472,28	»	
			79.376.044,28	75.257.816,17	+ 4.118.228,11	
	<b>SECCION NOVENA</b>					
	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>					
	<b>Administración central.</b>					
	<b>CAPÍTULO 1.º — Personal.</b>					
1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000 »				
2.º	Subsecretaría é Inspección general.....	302.000 »				
3.º	Tribunal de Cuentas del Reino...	553.250 »				
4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	335.000 »				
5.º	Dirección general del Tesoro público.....	282.500 »				
6.º	Idem id. de Contribuciones.....	342.000 »				
7.º	Idem id. de Aduanas.....	327.000 »				
8.º	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	355.000 »				
9.º	Idem id. de la Deuda pública....	453.500 »				
10	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.	736.500 »				
11	Idem id. de Clases pasivas.....	207.000 »				
12	Ordenación de pagos de Hacienda.	126.500 »				
13	Idem id. de Gracia y Justicia y Gobernación.....	97.250 »				
14	Idem id. de Instrucción pública y Agricultura.....	97.250 »				
		4.244.750 »				

Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1904		CRÉDITOS concedidos para 1903	DIFERENCIAS en 1904	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capitulos.	Por capitulos.		
	<i>Suma anterior.....</i>	4.244.750 »				
15	Intervención central de Hacienda.	133.000 »				<p>Se fijan en esta Sección como créditos concedidos para el año 1903 los que autorizó la ley de Presupuestos para 1902, fecha 31 de Diciembre de 1901, con las modificaciones dispuestas por Reales decretos de 18 de Enero y 1.º de Septiembre siguiente.</p> <p>(a)</p> <p>Aunque aparece en este capítulo un aumento de 143.750 pesetas, se introduce realmente una baja de 16.750 pesetas, toda vez que se trae á la Administración central el personal de las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre, que en el presupuesto de 1902 figura en el capítulo 3.º, «Administración provincial», con la suma de 160.500 pesetas.</p> <p>Dicha baja de 16.750 pesetas se obtiene como resultado de las siguientes modificaciones.</p> <p><i>Aumentos:</i></p> <p><b>Dirección general del Tesoro público.....</b> 10.250 Según lo resuelto por Real orden de 11 de Noviembre de 1902, se asigna á este Centro el personal indispensable para el servicio de recaudación voluntaria de cédulas personales, en que debe conocer por consecuencia de los arrendamientos del impuesto á que se refiere el Real decreto de 1.º de Agosto de 1893.</p> <p><b>Dirección general de Propiedades.—</b>Dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1898 el ascenso de 12 Ayudantes de Montes, Oficiales de quinta clase, á la de cuarta, se aumentan..... 6.000</p> <p><b>Dirección general de Clases pasivas.....</b> 7.500 Dotado este Centro con un solo empleo de Subdirector, se propone el aumento de una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, que es absolutamente indispensable para las necesidades del servicio.</p> <p><b>Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....</b> 41.750 De este aumento, 250 pesetas corresponden á la Administración central, por la creación de una plaza de Subdirector segundo, Jefe de Administración de tercera clase; dos de Oficiales de primera y un Aspirante de primera, suprimiendo en cambio una de Jefe de Administración de cuarta clase, dos de Oficiales de segunda y tres de Aspirantes de segunda; y las 41.500 pesetas restantes se producen en el personal del servicio provincial dependiente de dicho Centro, que, como antes se indica, figura actualmente en el capítulo 3.º con 160.500 pesetas, que en el proyecto se elevan á 202.000.</p> <p><i>Suman los aumentos.....</i> 65.500</p> <p><i>Bajas:</i></p> <p><b>Dirección general de Aduanas.....</b> 500 Por exceso que en el crédito de dicho Centro se fijó en el presupuesto vigente.</p> <p><b>Dirección general de lo Contencioso del Estado.....</b> 6.000 Procede esta baja del crédito para haberes de excedencia de funcionarios que han tenido ingreso en el Cuerpo.</p> <p><b>Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....</b> 75.750 Se obtiene esta economía por refundirse en una sola Ordenación las dos que hoy existen.</p> <p><i>Suman las bajas.....</i> 82.250</p> <p><i>Baja líquida en el personal de la Administración central.....</i> 16.750</p>
16	Tesorería central de Hacienda....	61.250 »				
17	Junta de Aranceles y Valoraciones.	9.000 »				
18	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	369.750 »	4.817.750 »	4.674.000 »	(a) 143.750 »	
	<b>CAPÍTULO 2.º — Material.</b>					
1.º	Subsecretaría é Inspección general.....	108.000 »				<p>(b)</p> <p>Si bien resulta de la comparación un aumento de 9.837 pesetas en las dotaciones para material de la Administración central, se realiza en realidad una economía de 15.363, por reducción en la de la Subsecretaría de las 9.663 que con destino á la Inspección general asignó el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1902, y por rebajarse asimismo en 5.700 la asignación actual de las Ordenaciones de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación, que, como queda dicho en la nota anterior, se refunden en una sola. La razón de aparecer el indicado aumento es la de haberse comprendido en el art. 9.º, «Dirección general de lo Contencioso del Estado», la suma de 25.200 pesetas que para gastos de oficina de las Abogacías en las oficinas provinciales se fijó por Real orden de 26 de Marzo de 1902, cuya suma es baja en la consignación para las Administraciones de Contribuciones que figura en el cap. 4.º, art. 3.º Se aumentan además 3.000 pesetas, que son indispensables en el crédito para la Dirección del Tesoro, y se deducen 1.000 de la de Contribuciones y 2.000 de la de la Deuda pública.</p>
2.º	Tribunal de Cuentas del Reino....	30.000 »				
3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800 »				
4.º	Dirección general del Tesoro público.....	22.000 »				
5.º	Idem íd. de Contribuciones.....	27.000 »				
6.º	Idem íd. de Aduanas.....	26.600 »				
7.º	Idem íd. de Propiedades y Derechos del Estado.....	15.000 »				
8.º	Idem íd. de la Deuda pública....	40.100 »				
9.º	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	50.050 »				
10	Idem íd. de Clases pasivas.....	14.250 »				
11	Ordenación de pagos de Hacienda.	7.600 »				
12	Idem íd. de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600 »				
13	Idem íd. de Instrucción pública y Agricultura.....	6.650 »				
14	Intervención central de Hacienda.	7.600 »				
15	Tesorería central de Hacienda....	4.250 »				
16	Junta de Aranceles y Valoraciones.	3.800 »				
		393.300 »	5.211.050 »	383.463 »	(b) 9.837 »	
			5.211.050 »	5.057.463 »	+ 553.587 »	

Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1904		CRÉDITOS concedidos para 1903	DIFERENCIAS en 1904	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»	5.211.050 »	5.057.463 »	+ 153.587 »	
	<b>Administración provincial.</b>					(c)
	<b>CAPÍTULO 3.º — Personal.</b>					
1.º	Delegaciones de Hacienda.....	553.250 »				
2.º	Administraciones especiales de Hacienda.....	64.000 »				
3.º	Administraciones de Contribuciones.....	1.723.750 »				
4.º	Administraciones de Propiedades.	480.250 »				
5.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.290.425 »				
6.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.987.875 »				
7.º	Administraciones de Aduanas....	2.026.385 »				
8.º	Investigación provincial.....	511.000 »				
9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	59.300 »				
			8.696.235 »	8.776.735 »	— 80.500 »	(c)
	<b>CAPÍTULO 4.º — Material.</b>					
1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450 »				
2.º	Administraciones especiales de Hacienda.....	3.600 »				
3.º	Idem de Contribuciones.....	81.600 »				
4.º	Idem de Propiedades.....	31.712 »				
5.º	Tesorerías de Hacienda.....	72.565 »				
6.º	Intervenciones de id.....	75.983 »				
7.º	Archivos provinciales de Hacienda	15.071,25 »				
8.º	Administraciones de Aduanas....	63.248,75 »				
9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	4.560 »				
10	Investigación provincial.....	30.000 »				
			424.790 »	417.926 »	+ 6.864 »	(d)
	<b>Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.</b>					
	<b>CAPÍTULO 5.º — Personal.</b>					
1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	183.125 »				
2.º	Minas de Almadén.....	147.500 »				
3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata.....	19.500 »				
4.º	Intervención económico facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares).....	22.750 »				
			372.875 »	372.875 »		(e)
	<b>Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.</b>					
	<b>CAPÍTULO 7.º — Visitas.</b>					
Único.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda.....	»	100.000 »	80.000 »	+ 20.000 »	(f)
			14.804.950 »	14.704.999 »	+ 99.951 »	(f)

(c) Por el contrario de lo que se indica en la nota (a), resulta en este capítulo una baja de 80.500 pesetas, cuando en rigor existe aumento por la suma de 80.000 pesetas, toda vez que pasan de este capítulo al 1.º pesetas 160.500 que en el presupuesto vigente tienen asignadas las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre. Son motivo de aumento: 1.250 pesetas, por elevarse á Jefe de Administración de primera clase el cargo de Delegado de Hacienda en Madrid, con cuya categoría figura en presupuestos hasta el de 1902 inclusive; pues si bien en las plantas modificadas por Real decreto de 18 de Enero de dicho año se le asignó la de Jefe de Administración de segunda clase, en razón á que se disminuyeron sus deberes y atribuciones por encomendarse á los Tribunales gubernativos la resolución de primera y única instancia en las reclamaciones económico-administrativas, otro Real decreto de 1.º de Septiembre siguiente encomendó de nuevo á las referidas Autoridades provinciales el conocimiento y resolución de las referidas reclamaciones, por cuya razón se da al expresado cargo la categoría que tenía; 511.000 pesetas del nuevo crédito para el restablecimiento de la investigación provincial, y 13.250 en el personal de las Administraciones de Aduanas, por el sueldo del Administrador de la de Lepe (Huelva), y de los funcionarios afectos á los almacenes generales de Comercio de Barcelona, cuyos gastos son reembolsables; en junto, 525.500 pesetas. En cambio, se bajan 241.000 en las plantas de las Administraciones de Contribuciones, por restablecerse las aprobadas por la ley de Presupuestos de 1900; 204.000 en las Intervenciones de Hacienda, por la dotación de los Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, que se asignaron á estas dependencias en la reorganización de servicios dispuesta por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1902; y 500 en las referidas Administraciones de Aduanas, por rectificación de un error en la fijación del crédito del presupuesto vigente. Estas partidas, que ascienden á 445.500 pesetas, ofrecen, con relación á la de 525.500 que importan los aumentos, una diferencia de 80.000, como queda dicho.

(d) Si se tiene en cuenta que en las Administraciones de Contribuciones se hace una baja de 25.200 pesetas por el material correspondiente á las Abogacías del Estado, que pasan al cap. 2.º, referente á la Administración central, el aumento se eleva á 32.064 pesetas, de las cuales se asignan 30.000 á las oficinas de investigación y 2.064 para las Administraciones de Aduanas de Barcelona y Lepe (Huelva).

(e) Sin variar el importe total de los créditos, se proponen las siguientes modificaciones:

**Aumentos:**  
**Servicio general.** — Se incluye en él la plaza de Ingeniero industrial Jefe de máquinas y de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas, y se aumentan cuatro plazas de Oficiales de primera á cuarta clase, más otra de tercera para guarda-materiales..... 17 500  
**Tesorería-pagaduría.** — Se crea una plaza de Oficial de quinta clase y otra de Aspirante á Oficial de primera..... 2.750  
**Timbre del Estado. — Administración.** — Se eleva á Oficial de segunda clase la plaza de guarda-almacén del blanco, que era Oficial de tercera, y se crea una plaza de Oficial de cuarta clase..... 2.500  
**Suman los aumentos.....** 22.750

**Bajas:**  
**Sección de moneda. — Ensayos.** — Se suprimen dos plazas de Ayudantes ensayadores, Oficiales de quinta clase, y se eleva á Jefe de Negociado de primera clase la del Ensayador mayor, que era de segunda... 2.000  
**Sección de moneda. — Fabricación.** — Se suprime una plaza de Acuñador tercero con 1.500 pesetas, y las de Jefe de máquina, Jefe de Negociado de tercera y Aspirante á Oficial de primera, que pasan á figurar, el primero, al grupo de Servicio general, y el segundo, al de Tesorería y Pagaduría..... 6.750  
**Timbre del Estado. — Fabricación.** — Se suprimen seis Aspirantes de primera clase y cinco de segunda, Revisores, y se eleva á Oficial de tercera clase la plaza de Regente de la Imprenta, creándose dos plazas de Oficiales de quinta, auxiliares del Jefe de talleres... 9.000  
**Timbre del Estado. — Grabado tipográfico.** — Se suprime una plaza de Grabador quinto, Oficial de quinta clase..... 1.500  
**Intervención y contabilidad.** — Se suprime una plaza de Oficial de tercera clase y dos de Aspirantes de segunda, y se eleva á Jefe de Negociado de tercera la plaza de Tenedor de libros..... 3.500  
**Suman las bajas igual que los aumentos.....** 22.750

(f) Se propone un aumento de 20.000 pesetas en el crédito para gastos de visitas, por ser evidentemente insuficiente la suma de 80.000 asignada á este servicio en la actualidad.

Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1904		CRÉDITOS concedidos para 1903	DIFERENCIAS en 1904	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	— Por capítulos.		
	Sumas anteriores.....	»	14.804.950 »	14.704.999 »	+ 99.951 »	
	<b>CAPÍTULO 8.º — Gastos de movimiento de fondos.</b>					
1.º	Gastos de giros y remesas del Tesoro con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000 »				
2.º	Diferencias de cambio y comisión en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios....	250.000 »	335.000 »	2.785.000 »	— 2.450.000 »	(g) En analogía con la baja que se hace en el crédito de las obligaciones generales del Estado destinado á los gastos de situación de fondos en el extranjero para pago de la Deuda exterior, se verifica la de 2.450.000 en el que figura en esta Sección para realizar el de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, puesto que se dispone para verificarlo de los ingresos en oro que se hacen efectivos en las Aduanas y de los que se obtienen por la venta de azogues en Londres. Se mantiene, sin embargo, un crédito de 250.000 pesetas, en previsión de que aquellos recursos pudieran ser insuficientes.
	<b>CAPÍTULO 11. — Alquileres, obras y reparos.</b>					
Único	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares, ocupados por oficinas de Hacienda.....	»	465.000 »	394.000 »	+ 71.000 »	(h) Nuevos arriendos verificados de fincas con destino á las Delegaciones de Hacienda de Cáceres y Zaragoza, Administración especial de Alava, Registro fiscal de la propiedad de Granada y Aduana de Palma, así como las obras que hay que ejecutar, determinan la necesidad de este aumento.
	<b>Ejercicios cerrados.</b>					
	<b>CAPÍTULO 13.</b>					
Único	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	1.359,18	682.689,27	— 681.330,09	(i) Por el menor importe de las obligaciones de ejercicios cerrados á pagar en 1904.
	Importe de los capítulos 6.º, 9.º, 10 y 12 que no han sufrido variación.....	»	852.125 »	852.125 »	»	
		»	16.458.434,18	19.418.813,27	— 2.960.379,09	
	<b>SECCION DÉCIMA</b>					
	<b>GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS</b>					
	<b>Contribuciones directas.</b>					
	<b>CAPÍTULO 1.º</b>					
1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.900.000 »				
2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremios y adjudicación de fincas.....	100.000 »				
3.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	30.000 »				
4.º	Dietas á auxiliares temporeros para los trabajos del padrón de la riqueza urbana.....	30.000 »				
5.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	»	3.060.000 »	3.060.000 »	»	(a) Para dar cumplimiento á la prevención letra D del art. 131 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se asigna al art. 2.º de este capítulo un crédito de 100.000 pesetas, á fin de que puedan satisfacerse los gastos que se originan en los expedientes de apremio por débitos de contribuciones que no pueden hacerse efectivos del contribuyente cuando el procedimiento termina con la adjudicación de fincas á la Hacienda; reduciéndose una suma igual en el de premios de cobranza de la contribución territorial, sin que, por lo tanto, se produzca alteración alguna en la cifra total del capítulo.
	<b>CAPÍTULO 2.º</b>					
Único	Material y demás gastos del servicio agronómico catastral y gastos que ocasionen los trabajos de campo y de gabinete necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica y urbana.....	»	882.000 »	850.000 »	+ 32.000 »	(b) Se propone un aumento de 50.000 pesetas, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre de 1902, con destino á los gastos que ocasionen los trabajos de campo y de gabinete para el establecimiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica y urbana, y se efectúa á la vez una baja de 18.000 pesetas por los haberes del personal de Delineantes, que pasan al presupuesto de Instrucción pública.
	<b>CAPÍTULO 6.º</b>					
Único	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	250.000 »	»	+ 250.000 »	(c) El crédito de 250.000 pesetas que se fija por primera vez para premios de cobranza sobre el impuesto de utilidades no significa un nuevo gasto, puesto que esta obligación viene realizándose como minoración de los ingresos, y, por consiguiente, no se hace otra cosa que asignar á este servicio la dotación de que carece.
	<b>CAPÍTULO 9.º</b>					
Único	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	»	12.500 »	»	+ 12.500 »	(d) Análoga razón á la que se indica en la precedente nota da lugar al señalamiento de este crédito.
	<b>CAPÍTULO 10.</b>					
Único	Premios de cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo.....	»	3.500 »	»	+ 3.500 »	(e) Por idéntica causa á la que se expresa en las dos notas que anteceden, se asigna este nuevo crédito.
		»	4.208.000 »	3.910.000 »	+ 298.000 »	



Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1904		CRÉDITOS concedidos para 1903	DIFERENCIAS en 1904	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»	26.271.168,53	25.171.522,08	+ 1.099.646,45	
						<p><i>Suma anterior.....</i> 244.186,45</p> <p><i>Bajas. — Jefes y Oficiales de reemplazo. — Por existir de menos un Teniente Coronel, dos Capitanes y un primer Teniente.....</i> 7.125</p> <p><i>Empleos superiores. — Por el menor número de Jefes y Oficiales con este derecho.....</i> 22.800</p> <p><i>Premios de enganche. — Por igual causa que el concepto anterior.....</i> 9.360</p> <p><i>Cruces pensionadas. — En las de cabos y carabineros se bajan.....</i> 3.630</p> <p><i>Suman las bajas.....</i> 42.915 »</p> <p><i>Aumento líquido del capítulo 25.....</i> 201.271,45</p>
	<b>CAPÍTULO 26. — Material.</b>					(l)
I.º	Cuerpo de Carabineros.....	178.618 »				
2.º	Resguardos de puertos.....	35.600 »				
3.º	Reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.....	50.000 »				
4.º	Transportes terrestres y marítimos	28.500 »				
5.º	Idem de municiones.....	3.500 »				
			296.218 »	255.795 »	+ 40.423 »	
	<b>Ejercicios cerrados.</b>					
	<b>CAPÍTULO 27.</b>					
Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	44.628,15	2.067.182,86	— 2.022.554,71	(ll)
						Por el menor importe de las obligaciones reconocidas y no satisfechas hasta la formación de este proyecto.
	<b>CAPÍTULO 28.</b>					
Único.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	»	»	41,78	— 41,78	
	Importe de los demás capítulos que no han sufrido modificación....	»	2.765.320 »	2.765.320 »	»	
			29.377.334,68	30.259.861,72	— 882.527,04	
	<b>SECCION UNDECIMA</b>					
	<b>Posesiones españolas del Golfo de Guinea.</b>					
	<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>					
Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península, para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1904.....	»	2.000.000 »	2.000.000 »	»	

RESUMEN GENERAL

SECCIONES	CRÉDITOS DEL PROYECTO PARA 1904	CRÉDITOS AUTORIZADOS PARA 1903	DIFERENCIAS EN EL PROYECTO
Obligaciones generales del Estado.			
Sección 1. <sup>a</sup> — Casa Real.....	9.200.000 »	9.200.000 »	»
— 2. <sup>a</sup> — Cuerpos Colegisladores.....	1.838.085 »	1.838.085 »	»
— 3. <sup>a</sup> — Deuda pública.....	406.542.239,03	416.531.885,98	— 9.989.646,95
— 4. <sup>a</sup> — Cargas de justicia.....	1.380.294,93	1.367.791,34	+ 12.503,59
— 5. <sup>a</sup> — Clases pasivas.....	72.690.400 »	71.780.500 »	+ 909.900 »
	491.651.018,96	500.718.262,32	— 9.067.243,36
Obligaciones de los departamentos ministeriales.			
Sección 1. <sup>a</sup> — Presidencia del Consejo de Ministros.....	769.367,88	735.883,33	+ 33.484,55
— 2. <sup>a</sup> — Ministerio de Estado.....	5.077.252,53	5.334.662,21	— 257.409,68
— 3. <sup>a</sup> — Idem de Gracia, Obligaciones civiles.....	13.225.407,57	13.272.104,18	— 46.696,61
— 3. <sup>a</sup> — Idem de Gracia, Obligaciones civiles.....	40.894.179,77	40.968.446,44	— 74.266,67
— 4. <sup>a</sup> — Idem de la Guerra.....	154.286.808,17	144.940.350,85	+ 9.346.457,32
— 5. <sup>a</sup> — Idem de Marina.....	36.568.556,44	29.771.644,47	+ 6.796.911,97
— 6. <sup>a</sup> — Idem de la Gobernación.....	55.642.313,46	52.133.189,82	+ 3.509.123,64
— 7. <sup>a</sup> — Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	43.050.392,18	43.420.278,60	— 369.886,42
— 8. <sup>a</sup> — Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas..	79.376.044,28	75.257.816,17	+ 4.118.228,11
— 9. <sup>a</sup> — Idem de Hacienda.....	16.458.434,18	19.418.813,27	— 2.960.379,09
— 10. <sup>a</sup> — Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	29.377.334,68	30.259.861,72	— 882.527,04
— 11. <sup>a</sup> — Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.000.000 »	2.000.000 »	»
	968.377.110,10	958.231.313,38	+ 10.145.796,72

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de la Coruña.

Esta Corporación acordó sacar á subasta el suministro de víveres para la alimentación de los acogidos en la Casa de Misericordia de esta capital desde 1.º de Agosto del corriente año al 31 de Diciembre de 1905.

El remate tendrá lugar á las once del día 21 de Julio próximo en la sala de sesiones de esta Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Vocal de la misma en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Vocal designado por la Corporación y de un Notario público.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato es el que se inserta á continuación.

Coruña 15 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, Carlos Pardo.

Pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato del suministro de víveres para la alimentación de los acogidos en la Casa de Misericordia de esta capital desde 1.º de Agosto de 1903 al 31 de Diciembre de 1905.

1.ª La subasta se celebrará en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por dicha Corporación y de un Notario público, verificándose con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900

2.ª Las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañadas de la cédula personal del licitador, de la carta de pago ó recibo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma, la cantidad de 3.000 pesetas que se señala como depósito provisional para hacer postura.

Las fianzas podrán constituirse en metálico, en efectos públicos al precio de la cotización oficial del día en que se constituyan ó del último conocido, según la GACETA del correo anterior más próximo, ó bien por cuenta de los créditos que contra la provincia tuviesen los licitadores, siempre que se hallen reconocidos y liquidados y estuvieren consignados en presupuesto.

3.ª No se admitirán las proposiciones que presenten los que no tengan capacidad para ello con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

4.ª Si algún licitador no pudiese concurrir á la subasta, podrá ser representado por otra persona con poder especial para ello, el cual, para que surta efecto, habrá de ser declarado bastante por el Secretario de la Diputación en concepto de Letrado, ó por otro designado por la Corporación antes de celebrarse la subasta.

5.ª Los pliegos, que serán rubricados en las cubiertas por el portador de cada uno, se presentarán al Presidente durante la primera media hora, y se numerarán por el orden de su presentación, no pudiendo retirarse por ningún motivo después de entregados.

6.ª Transcurrida la media hora, durante la cual los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen convenientes acerca de la subasta, el Presidente procederá á la apertura y lectura de los pliegos por su orden numérico, adjudicándose provisionalmente el servicio al licitador cuya proposición resulta más ventajosa, con tal de que se halle arreglada al modelo publicado.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.ª Hecha la adjudicación provisional, el Presidente de-

volvérá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomándose nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepciones que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que sus proposiciones queden rechazadas, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian en esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó no se hayan conformado con tenerlas desechadas, pueden acudir por escrito ante la Corporación provincial exponiendo lo que tengan por conveniente.

10. Expirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, el Cuerpo provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, y hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa, acordando se devuelvan todos los depósitos á los licitadores, y conservando sólo los del rematante; pero cualquier licitador que se creyera perjudicado por el acuerdo podrá acudir, mediante demanda, ante el Tribunal competente, dentro de los ocho días siguientes al de la resolución.

11. Tan pronto en el remate recaiga la aprobación definitiva por la Diputación ó por la Comisión provincial, y dentro de los diez días siguientes, el contratista elevará el importe del depósito provisional señalado en la condición 2.ª al 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, y otorgará la escritura ante el Notario que se le designe, de la cual presentará testimoniadas dos copias, una en el papel sellado correspondiente para unir al expediente, y otra en el papel de oficio para acompañar al primer libramiento.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurrese al otorgamiento de la escritura dentro del plazo, señalado, y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, ó interrumpiese el servicio, dejare de cumplir algunas de las condiciones estipuladas, ó diese lugar á que tuviera que celebrarse nueva subasta, todos los perjuicios que ocasionare serán de su cuenta. Estas responsabilidades se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, haciéndose efectivas:

1.º En las sumas que hubiese consignado para afianzar el cumplimiento de su contrato.

2.º En las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado; y

3.º En los bienes que pertenezcan al contratista.

13. En el caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la completará en el improrrogable término de ocho días, desde el en que sea requerido.

14. El precio máximo que la Diputación ha de abonar por ración diaria por plaza se fija en 45 céntimos de peseta.

15. Es obligación del contratista suministrar diariamente los artículos necesarios para alimentación de los acogidos y el combustible para la confección del desayuno, comida y cena, en la forma que á continuación se detalla, á cuyo efecto el Director remitirá al contratista todos los lunes á primera hora una nota del número de acogidos que se calcule habrá en el establecimiento durante la semana, á fin de que, con la debida anticipación, pueda adquirir todo lo necesario para la confección de los ranchos. Hé aquí ahora el cuadro del régimen á que habrá de sujetarse la alimentación diaria de los asilados.

Desayuno diario.

Se compondrá de sopa de ajo, á cuyo efecto el contratista tiene la obligación de suministrar un kilogramo de pan

blanco, 100 gramos de aceite, 25 de pimentón y una cabeza de ajos para cada 10 acogidos.

Comida.

Los lunes, martes y miércoles se compondrá de caldo gallego, para la confección del cual habrá de suministrar el contratista 3 kilogramos y 500 gramos de patatas, 600 gramos de habichuela blanca, tres coles, ó, en su compensación, otra cualquier hortaliza, como gralos, nabizas, etc., y 200 gramos de tocino, 50 de unto y la sal correspondiente para cada 10 plazas.

La comida del jueves la constituirá un guisado de callos, que se compondrá de un kilogramo y 500 gramos de mondongo y patas de ternera, 600 gramos de garbanzos, 125 de tocino, una cabeza de ajos, dos cebollas y 40 gramos de pimentón, todo para cada 10 individuos.

La de los viernes y sábados habrá de ser de un potaje ó guisado de patatas, arroz y garbanzos, constituyéndolo 3 kilogramos de las primeras, 600 gramos de garbanzos y 600 gramos de arroz, además de 125 gramos de tocino para el refrito y 40 gramos de pimentón, para igual número de acogidos.

La de los domingos se compondrá de un estofado ó guisado de carne y patatas, para lo cual suministrará el contratista un kilogramo 200 gramos de carne de ternera sin hueso, cuatro kilogramos de patatas, 100 gramos de manteca de cerdo, una cabeza de ajos, dos cebollas y 40 gramos de pimentón.

Cena.

La cena que ha de darse á los acogidos los lunes, martes y miércoles de cada semana consistirá en potaje de patatas, garbanzos y arroz, en la misma proporción que la fijada para la comida de los viernes y sábados.

La de los jueves, viernes y sábados será de caldo gallego, en iguales condiciones, y compuesta de los mismos artículos que los dispuestos para la comida de los lunes, martes y miércoles.

La cena de los domingos consistirá en guisado de bacalao con patatas ó arroz, alternando, para lo cual suministrará el contratista un kilogramo de bacalao y tres de patatas ó 600 gramos de arroz, según los casos, 150 gramos de aceite, dos cebollas, una cabeza de ajos y cuatro gramos de pimentón por cada diez plazas.

Todos los días suministrará el contratista una ración de 600 gramos de pan blanco de harina de trigo para cada individuo, cuya ración será aumentada en 300 gramos más para cada uno de los que asisten á la Escuela de música diariamente.

Suministrará además la sal y demás ingredientes necesarios para la confección de las comidas, cinco quintales de leña de tojo, tres docenas de piñas para encender el fuego, y una caja de cerillas.

Los días que la Iglesia tiene preceptuados como vigilia con abstinencia, deberá el contratista sustituir la carne por bacalao, facilitando el aceite necesario para la confección de los ranchos, en lugar del tocino y manteca de cerdo que se dispone en las reglas anteriores, todo ello en la misma proporción que la fijada al efecto.

Si la abundancia de pescado en la plaza fuese de tal suerte que pudiese adquirirse á un precio no exagerado, el contratista, de acuerdo con la Junta receptora, podrá suministrar alguna vez que otra á los acogidos el expresado artículo en sustitución del bacalao ó de algún rancho en los días de vigilia, debiendo consistir aquél en merluza, besugo, sardinas ú otro análogo, no pudiendo ser menor de 130 gramos cada ración de dicho artículo, á cuyo fin facilitará además el aceite y demás ingredientes necesarios para su condimentación.

16. El contratista podrá depositar en los almacenes del establecimiento todos los artículos que puedan necesitarse

durante cada semana, excepto aquéllos que, como la carne, pan, pescado, etc., han de ser precisamente frescos, y, por tanto, su entrega se verificará diariamente.

17. Si la Diputación ó la Comisión provincial dispusieren obsequiar á los acogidos con algún rancho extraordinario con motivo de cualquier festividad, el contratista está obligado á suministrarlo, si bien percibirá su importe por separado del precio fijado para la alimentación diaria.

18. Todos los artículos que el contratista suministre serán precisamente sanos y de buena calidad, y el pan ha de estar perfectamente amasado y cocido, sin tierra ni arena y sin mezcla de alguna otra semilla ni sustancia. Cuando á juicio de la Comisión receptora, compuesta del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, de la Superiora de las Hijas de la Caridad adscritas á los mismos, del Médico de la Casa de Misericordia y del Secretario de los referidos establecimientos no reúnan estas condiciones, serán desechados, obligándose al contratista á presentar otros que reúnan las condiciones debidas, y si no lo hiciera en el término de dos horas, se adquirirán otros por su cuenta en la plaza, abonándose dicho contratista al precio que se hayan comprado.

19. El rematante hará entrega diariamente en el establecimiento, á la hora que se le designe, de las raciones, á la Comisión receptora, la cual examinará en el acto la exactitud de la calidad y cantidad de unos y otros que le corresponde entregar.

El contratista, en caso de falta, entregará inmediatamente el resto al completo de cada uno de los artículos en que aquélla se halle.

20. Por cualquier falta de cumplimiento á lo estipulado en todas y en cada una de las condiciones de este contrato, incurrirá el rematante en una multa de 10 á 50 pesetas, según la gravedad del caso, á juicio de la Comisión provincial, en virtud de queja formulada por el Director, cuya multa, si no se apresurase á hacerla efectiva, se realizará en los términos que expresa la condición 12 de este pliego.

21. El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el rematante alteración de precio ó rescisión.

22. Las cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de este contrato serán resueltas por la Diputación ó por la Comisión provincial.

23. El contratista presentará mensualmente las cuentas del suministro del respectivo mes, justificadas con las papeletas del pedido del Director del establecimiento en la forma que se le indicará.

El pago de su importe se verificará por la Depositaria de fondos provinciales, por mensualidades vencidas, previo libramiento expedido á favor del contratista. Si por falta de fondos ó por otras causas dejare de satisfacerse al contratista el importe de dos mensualidades, tendrá éste derecho á exigir intereses por la demora en el pago de dichas cuentas.

24. El rematante pagará la inserción de anuncios en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, así como los gastos de toda clase que cause la subasta y la escritura de formalización del contrato, igualmente que al Tesoro la contribución industrial que le corresponda, el importe de derechos reales si se le exigiere, y el de cualquiera otro que pudiera decretarse.

25. El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la Administración.

26. Si en 1.º de Enero de 1906 no se hubiere podido contratar el servicio de que se trata por cualquier causa, el contratista tendrá la obligación de continuar haciendo el suministro dos meses más por el mismo precio en que lo contrató; pero transcurrido este plazo queda relevado de todo compromiso, aunque no se hubiere efectuado el remate.

27. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualquier duda que pueda suscitarse en la prestación de este servicio, y á él deberá acudirse ante todo para zanjarla.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal que acompaña, aceptando en todas sus partes las condiciones fijadas para el suministro de víveres á los acogidos en la Casa de Misericordia de esta capital desde 1.º de Agosto de 1903 á 31 de Diciembre de 1905, se obliga á facilitar los artículos objeto de dicho suministro, por la cantidad de ..... céntimos de peseta diarios por plaza, á cuyo objeto acompaña el recibo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del licitador.) —S

**Intervención de Hacienda de la provincia de Santander.**

**Caja de Depósitos.**

Dispuesto por Real orden de 4 de Mayo próximo pasado que ingrese en el Tesoro el depósito de 150 pesetas que constituyó en esta sucursal D. Francisco Granel en 26 de Diciembre de 1901, y habiéndose extraviado el resguardo ó carta de pago correspondiente, señalado con los números 173 de entrada y 92 de registro, se ha procedido á la anulación y cancelación de dicho resguardo, en la forma prevenida en el artículo 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, cumpliendo lo ordenado por la Dirección general del Tesoro público en 25 del citado mes de Mayo.

Santander 17 de Junio de 1903.—El Interventor de Hacienda, José Vailcorba. 2826—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Petrel.**

D. Gabriel Payá Payá, Alcalde constitucional de la villa de Petrel, provincia de Alicante.

Hago saber que á instancia del mozo de diez y nueve años de edad, domiciliado en esta villa, José Jover Villaplana, se ha incoado expediente en esta Alcaldía para, en su día, poder alegar la excepción del caso 4.º del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento; é instruido, fué llevado al Ayuntamiento, y en la sesión ordinaria celebrada en el día 14 del actual, acordó reputar muerto, por haberse justificado la ausencia é ignorado paradero por espacio de más de diez años consecutivos, á José Jover Amorós, padre de dicho mozo, quien al ausentarse de este pueblo para el Africa francesa, hace como diez y nueve años, estaba casado con Josefa Villaplana Maestre; que dicho ausente tendrá hoy cuarenta y cinco años de

edad, era de estatura mediana, nariz regular, barba ídem, color moreno quebrado, hijo de José y de Casimira.

Y para que llegue á conocimiento del mismo interesado, de las Autoridades ó personas que por su trato y relaciones pudieran dar noticia de dicho individuo, el presente se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, suplicando á todos en general que, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos que la ley determina.

Petrel 16 de Junio de 1903.—Gabriel Payá. 2821—M

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.*

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas .....	737	176	913	82.313
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	110	10	120	10.029
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	106	20	126	11.016
Idem 3.ª — Infantas, 40.	122	13	135	9.865
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	109	17	126	10.632
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.184</b>	<b>236</b>	<b>1.420</b>	<b>123.885</b>

**PAGOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	225	322	547	170.542

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Antonio Gil Leceta. — D. Guillermo Banito Rolland. — Marqués de Goicoerrotea. — Marqués de Comillas. — D. Luis Alvarez de Estrada. — D. Antonio Laa. — D. Manuel María Moriano. — Duque de Arévalo del Rey. — D. Dionisio Díaz Enríquez y Marqués de Claromonte.

Madrid 21 de Junio de 1903. — El Director gerente, José Alvarez Mariño.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

**PALMA**

D. Vicente Fernández Vázquez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ferrer Mari de Can. Vicent Jaumet, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, sin antecedentes penales, natural y vecino de San Carlos (Ibiza) y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre lesiones, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseqüido lo conduzcan á la cárcel de Ibiza á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma á 9 de Junio de 1903.—Vicente Fernández. El Secretario, Juan Alcover. J—3853

**SAN SEBASTIÁN**

La Audiencia provincial de San Sebastián. Por la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ignacio Uriarte y Allende, hijo de Casimiro y Romana, de veintiocho años de edad, casado, natural de Baracaldo (Vizcaya), vecino de esta ciudad, ajustador, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para la práctica de una diligencia en causa que en unión de otro se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y se encarga á los agentes de la Autoridad la busca y captura del mencionado Ignacio Uriarte y Allende, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 8 de Junio de 1903.—El Presidente accidental, Vicente Santandreu Serrano.—Por su mandado, Antonio P. Salvador. J—3796

**SEGOVIA**

D. Joaquín María Gabancho y López, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en auto dictado en 4 de Mayo último por este Tribunal en causa procedente del Juzgado instructor de esta capital, por estar, se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los proce-

saos Isidro García y García, hijo de Mariano y Lorenza, de veinticinco años de edad, natural de Carmena, partido judicial de Torrijos, provincia de Toledo, soltero, torero, vecino de Madrid, camino de Carabanchel (parador de San Dámaso), sabe leer y escribir, y Federico Castillo Santa Cruz, hijo de Antonio é Isidora, de veintitres años de edad, natural de Arenas, provincia de Santander, también soltero, torero, vecino de Madrid, Echegaray, núm. 31, bajo, sabe leer y escribir, para que dentro del improrrogable término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezcan ante este Tribunal; bajo apercibimiento de que de no verificarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, habiéndose decretado su prisión provisional.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Tribunal, por haberlo acordado en el auto mencionado.

Segovia 12 de Junio de 1903. — Joaquín María Gabancho. Antonio Rascón. J—3867

**Juzgados militares.**

**CEUTA**

D. Emilio Rodríguez Palanco, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 2, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta de concentración á la zona de la Coruña, núm. 32, del recluta Juan Temprano González.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Juan Temprano González, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Oleiros, provincia de la Coruña, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura de dicho individuo, coadyuvando así á la recta administración de justicia.

Dada en Ceuta á 31 de Mayo de 1903.—Emilio Rodríguez. 2738—M

D. Luis Lafita Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Ceuta.

Hallándome instruyendo causa por el delito de quebrantamiento de condena contra el conñado de la colonia penitenciaria de esta plaza Juan Pérez Gómez, alias Parrón, el cual es hijo de Juan y de Ana, natural de Marinaleda (Sevilla), estado soltero, de unos veintisiete años de edad, de oficio jornalero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara ídem, barba poca, color sano, de estatura un metro 660 milímetros, sin que presente señas particulares;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado conñado, y si fuera habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la citada colonia penitenciaria de esta plaza.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se hace saber que si no comparece en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ceuta á 4 de Junio de 1903.—Luis Lafita.—Por mandado de S. S., Rafael Gibart, Secretario. 2739—M

**JACA**

D. Luis Terriz Monzó, segundo Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado del mismo Olegario Pell Lloréns.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Olegario Pell Lloréns, hijo de Sebastián y de Angela, natural de Cadaqués, provincia de Gerona, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, de oficio dependiente de comercio, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Estudios, donde se aloja esta regimiento en esta plaza, á dar sus descargos en el referido expediente que por falta de concentración se le instruye; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo mandado se le declarará en rebeldía y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura del citado soldado, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Jaca á 4 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis Terriz. 2740—M

**MADRID**

D. José de Olañeta Vera, segundo Teniente del regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, y Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente instruido contra el recluta de la zona de Lérida, José Amat Olsina, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Amat Olsina, recluta de la zona de Lérida no incorporado á banderas, natural de San Carne (Lérida), hijo de Antonio y de Victoria, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 612 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Rosario de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta de incorporación á filas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares como policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Amat Olsina, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, al cuartel del Rosario de esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, José de Olañeta. 2741—M

D. Alberto Sánchez Díaz, segundo Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al soldado Matías Otero Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Matías Otero Fernández, natural de Pataxos del Sil (León), hijo de Juan y de Faustina, soltero, de veinte años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel del Comde Duque de esta Corte), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación á filas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarse en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1903.—Alberto Sánchez Díez. 2742—M

D. Víctor García Olalla, Comandante de Infantería, Juez eventual de la primera región y de la causa instruida por haberse filiado ilegalmente para Cuba el hoy corrigiendo en el penal de Ocaña, José Castro Luque.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Cernuda González, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de Queñilleros, núm. 19, y cuyo actual paradero se ignora, así como su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y plaza de Madrid, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Lagantitos, núm. 28, piso tercero, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Cernuda González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1903.—El Comandante, Juez instructor, Víctor P. Olalla.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Muñoz Martínez. 2743—M

OVIEDO

D. Segundo Goñi Aráiz, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor de la causa seguida contra Ramón Montequín García y tres más, por el supuesto delito de agresión é insulto á fuerza de la Guardia civil del puesto de Castrillón, ocurrido en la noche del 31 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Montequín García, soldado en depósito como excedente de cupo, hijo de José y de Matilde, natural de las Campas, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Castrillón en esta provincia, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color trigüeño, frente espaciosa y de un metro 650 milímetros, el que hallándose en libertad provisional ha desaparecido del pueblo de su residencia, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general estoy instruyendo por el referido delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado Ramón Montequín García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Oviedo á 6 de Junio de 1903.—Segundo Goñi. 2744—M

SEVILLA

D. Florencio Reyna González, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez del expediente que se tramita a verificación del paradero y documentación del soldado que fué en el distrito de Cuba Juan Sánchez Botanera.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado que lo fué en el distrito de Cuba Juan Sánchez Botanera, parientes ó toda aquella persona que lo conozca para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, manifiesten á este Juzgado, sito (cuartel del regimiento Soria, núm. 9), bien personalmente ó por escrito, bien directamente ó por conducto de la Autoridad local, cuanto sepan relativo al Juan Sánchez, el cual es hijo de Juan y de María, y á su desembarco en el puerto de Cádiz pidió fijar su residencia en Málaga.

Sevilla 4 de Junio de 1903.—Florencio Reyna. 2745—M

ZARAGOZA

D. Francisco Lucena Serra, segundo Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado del primer batallón de este regimiento Indalecio Iglesias González.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Indalecio Iglesias González, hijo de Benigno y de Petra, natural de Valladolid, provincia de ídem, vecindad en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, distrito militar del primer Cuerpo de Ejército; nació en 30 de Abril de 1864, de oficio cantero, edad cuando empezó á servir treinta y dos años, once meses y diez y nueve días, su religión Católica Apostólica Romana, de estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares una cicatriz en el labio superior, fué filiado como voluntario para el Ejército de Cuba, tuvo entrada en el depósito de bandera y embarque para Ultramar en Madrid en 19 de Abril de 1893, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el castillo de la Aljafería, á responder de los

cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Zaragoza, castillo de la Aljafería, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 5 de Junio de 1903.—Francisco Lucena. 2748—M

D. Vicente Laguna Azorín, segundo Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido para averiguar el paradero del soldado del primer batallón de este regimiento Diego Suárez Álvarez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Diego Suárez Álvarez, hijo de Juan y de María, natural de Pontevedra, provincia de la misma, vecindad en Valencia, Juzgado de primera instancia del Mar, provincia de Valencia, distrito militar del mismo; nació en 1.º de Marzo de 1869, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir veintiocho años, su estado soltero y de estatura un metro 580 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem y boca ídem, color sano, frente regular, aire bueno, y señas particulares cicatriz en la frente; fué filiado como voluntario para el Ejército de Cuba, tuvo entrada en el depósito de bandera para Ultramar en Barcelona é ingresó en 2 de Abril de 1897, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el castillo de la Aljafería, cuartel del Príncipe Alfonso.

A la vez, tanto á las Autoridades civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y en el mio suplico, dispongan la busca y captura del referido individuo, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 6 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Vicente Laguna. 2749—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Teófilo, sin segundo apellido, aunque usa el de Santa María, sin apodo, de cuarenta y siete años, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de Burgos, vecino de esta ciudad, que expresó iba á residir á Madrid, ronda de Valencia, número 6, cuarto bajo, sirviente, cuyas señas personales son: nariz, boca y estatura regulares, pelo encanado, ojos pardos, color bueno, desconocidos su actual paradero, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de oír varias notificaciones de resoluciones dictadas en méritos de causa que contra dicho individuo instruyo por robo en las Escuelas Pías de esta ciudad; previéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á la prisión preventiva de este partido, en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Alcalá de Henares á 9 de Junio de 1903.—Pedro de Solís.—El actuario, por mi compañero Sr. Moreno, Juan Fernández Ballesteros. J—3854

ALCALÁ LA REAL

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta día, dictada á virtud de exhorto del de igual clase de Izalzo, referente á diligencias que penden en dicho Juzgado para hacer efectivas de los herederos de Julián Anguita García las costas en que fué condenado en causa que se le siguió en unión de otros por los delitos de paricidio y asesinato, ha acordado se requiera por medio de la presente edicta, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los dichos herederos del Julián Anguita García, por no ser conocidos, á fin de que en el término de tercero día hagan efectiva la suma de 2.565 pesetas 23 céntimos en que quedó apareca condenado por la causa que se ha hecho referencia; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente que firme en Alcalá la Real á 1.º de Junio de 1903.—El actuario, Dionisio Contreras. J—3869

ALCOY

D. Benito López Robles, Juez de instrucción de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bruno Sánchez, de diez y ocho años de edad, hijo de Manuel y Rita, soltero, zapatero, natural y vecino de Gandía, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de empízarle en el sumario que se le sigue sobre hurto, el cual se presume se encuentra en esta provincia ó en la de Valencia.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición, por haberse acordado su prisión.

Dada en Alcoy á 9 de Junio de 1903.—Benito López.—El Escribano, Manuel Gosalbez. J—3855

ALMERÍA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Sáez Carrillo, de cuarenta y cuatro años, hijo de Juan y Atanasia, casado, natural de Albox y vecino de Arboleas, jornalero, estatura regular, color oscuro, ojos negros y barba poblada, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por el mismo en causa criminal de oficio que se le sigue por contrabando; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Almería 12 de Junio de 1903.—Nicolás Company.—El actuario, P. E., Licenciado José Moreno. J—3870

BALAGUER

D. José María de Vila y Vilaplana, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por ausencia del Juez municipal y promoción del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á un tal Juan, de estatura baja, moreno, afeitado, jugador, que se dice ser vecino de Lérida, que viste chaleco y americana de lana blanca, y sobre ellas blusa negra, calza alpargata blanca cerrada y lleva en la cabeza gorra negra, para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan, cuyas demás circunstancias y su actual paradero se ignoran, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido, á disposición del que provea.

Dada en Balaguer á 10 de Junio de 1903.—José María de Vila y Vilaplana.—Por mandato de S. S., Mariano Arías. J—3871

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Francisco González Macoto, hijo de José y María, de veintiséis años de edad, soltero, albañil, natural de Santanar, y vecino de esta ciudad, que dijo habitar en la calle de la Orden, núm. 4, piso segundo, puerta segunda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de practicar una diligencia en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Junio de 1903.—Julio Martínez.—Ante mí, Federico R. Cortina. J—3872

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Francisco Ruiz Martínez, de treinta y ocho años de edad, hijo de Fernando y Manuela, natural de Alcaudeta (Jaén), casado con Rosalía Aduaner, empleado, vecino de esta ciudad y domiciliado últimamente en la calle de Guardia, núm. 7, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por disparo; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Junio de 1903.—Julio Martínez.—Ante mí, Federico R. Cortina. J—3873

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Martínez Picó, de veintisiete años de edad, hijo de Francisco y de Francisca, casado con Brígida Sans, natural de Alcoy, vecino de esta ciudad, que dijo habitar en la calle de la Aurora, número 6, piso segundo, puerta segunda, con instrucción, y cuyo sujeto es de estatura alta, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, barba poca, usa bigote algo rubio y no se le ven cicatrices, color sano y vista traje de jerga color canela; usa capa y sombrero, éste color canela, y calza botas de cuero de color.

A Juan Badell Ferré, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Vilafranca del Panadés, vecino de esta ciudad, que dijo habitar en la calle de Tallers, número 3, piso primero, puerta primera, corredor de comercio, con instrucción, y cuyo sujeto es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, usa bigote, color moreno y no se le ven cicatrices, y viste decentemente con traje de americana de lana color oscuro; usa capa y sombrero y calza botas de becerro de color.

A Jesús González Umbert, de treinta y tres años de edad, hijo de José y Dionisia, soltero, natural de Barcelona, vecino de esta ciudad, y que dijo habitar en la calle de San Ramón, número 3, piso tercero, puerta segunda, lampista, y cuyo sujeto es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, va afeitado, color sano, es algo picado de viruelas y no se le ven cicatrices; viste decentemente con traje de americana de lana color claro, usa gorra boina y calza botas de becerro negras.

Y á Enrique Pons Moncayo, de veintitrés años de edad, hijo de José y de María, soltero, natural de esta ciudad, y que dijo habitar en la calle de la Llana, núm. 19, piso primero, tabernero y con instrucción, y cuyo sujeto es de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca; usa bigote, color sano, no se le ven cicatrices y viste blusa de algodón azul, pantalón de pana color botella, usa gorra negra y calza botas de becerro negras, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y Diaris oficial de Avisos de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Sala de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra ellas dictado en causa que se les sigue sobre juegos prohibidos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Juan Martínez Picó, Juan Badell Ferré, Jesús González Umbert y Enrique Pons Moncayo, poniéndolos en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 12 de Junio de 1903.—Julio Martínez.—Por mandato de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J—3874

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José María Blanco Martínez, de catorce años de edad, hijo de Camilo y Josefa, natural de la Pola de Allande, provincia de Oviedo, de estatura pequeña, con señales de haber pasado la viruela, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de ser notificado del auto de procesamiento y prisión dictado en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del expresado José María Blanco, conduciéndole en su caso á la cárcel de esta capital. Dada en Burgos á 12 de Junio de 1902.—Teófilo Ceballos. Por su mandado, Marciano Irazu. J—3878

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de Cartagena y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Dolores Gámez Rodríguez, vecina de Molina (Murcia), calle de Cánovas del Castillo, núm. 6, y á una mujer que le acompañaba el día 17 de Enero último, que le fué sustraída una peseta en calderilla, hallándose en la estación del tranvía de La Unión, con el fin de que presten declaración en la causa que con tal motivo se instruye contra José Espinosa Pérez, para cuya comparecencia se les concede el término de diez días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia. Dado en Cartagena á 6 de Junio de 1903.—R. Salustiano Portal.—El Escribano, José Bayo. J—3775

ORENSE

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Joaquín García Ponsa, casado, labrador, de cincuenta y siete años de edad, vecino de la Hermita de Mariñamansa, distrito municipal de esta capital; á José Alvarez Rodríguez, convecino del anterior, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 25, calle de Santo Domingo de esta propia ciudad, con objeto el primero de ampliar su declaración, y el segundo de ser oído en sumario que instruyo sobre hurto de efectos y leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Orense á 7 de Junio de 1903.—Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Pedro Cardeiro. J—3789

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los efectos que á continuación se reseñan, los cuales fueron robados la noche del día 19 de Mayo próximo pasado, en la casa de Don Juan Bochs Palau, sito en la Calleja de la Villa, núm. 1, de esta población, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Al propio tiempo se exhorta á todas las dichas Autoridades procedan á la busca y captura de un desconocido como de veinticinco años de edad, de estatura regular, con una blusa azul de tela, de jornalero, y pantalón del mismo color, sin que consten más señas y circunstancias, el cual se dice fué el autor del robo, y siendo habido lo pongan á mi disposición en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo. Dada en Posadas á 6 de Junio de 1903.—Alfonso Palma.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas de los efectos.

Cuatro duros en plata. Una cadena de reloj, de oro. Y unos pendientes de oro antiguo. J—3791

PUEBLA DE SANABRIA

D. Ramón María Carrizo y Havia, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente segundo edicto hago saber que D. Manuel Mato y Montero, que desempeñó internamente el Registro de la propiedad de este partido, desde 19 de Diciembre de 1901 hasta 22 de Noviembre de 1902, instó en este Juzgado expediente para conseguir la devolución de la cuarta parte de honorarios consignada para garantía del expresado cargo, lo cual se hace público, á tenor de lo prescrito en el art. 977 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que dentro del término que dicho reglamento previene se formulen ante este Juzgado las reclamaciones oportunas por las personas que á ello se crean con derecho. Dado en Puebla de Sanabria á 1.º de Junio de 1903.—Ramón M. Carrizo.—Por su mandado, Casimiro Montero. J—3793

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de instrucción de este partido. En virtud de la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los procesados Félix León Cotau, Francisco Fernández Urbano y Juan Gómez Ortega, vecinos de esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado á fin de notificárles el auto de terminación del sumario que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos, y citárles y emplazarles para ante la Audiencia provincial de Cádiz; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de este partido, á mi disposición. Sanlúcar de Barrameda 8 de Junio de 1903.—Jovino Peña. El Secretario, Rafael Casanova. J—3794

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 21 de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar. Lists numerous cities and their weather conditions.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Paulino, Obispo, y Santa Consorcía. Cuarenta horas en la parroquia del Corazón de María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puño de rosas.—La revoltosa.—San Juan de Luz.—El terrible Pérez. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 661.